

T. - D  
153

1

RÓDRIGO MARTINEZ GIRALDO

ASPECTOS GENERALES DE DERECHO NOTARIAL EN COLOMBIA

TESIS DE GRADO

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA,

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

1 . 9 7 9

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

RECTOR :

LUIS H. ARRAUT ESQUIVEL.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

DECANO :

DR. JAIME GOMEZ O'BYRNE.

SECRETARIO :

DR. PEDRO MACIA HERRERA.

1 . 9 7 9

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

PRESIDENTE HONORARIO DE TESIS

DR. LEONARDO E. ROMERO MARTINEZ

PRESIDENTE DE TESIS

DR. RAFAEL H. DE LA VALLE

JURADO EXAMINADOR

JURADO EXAMINADOR

DR. RAUL H. BARRIOS

DR.

DR.

SCIB  
00019182

**REGLAMENTO DE LA FACULTAD**

**Art. 83.- "La facultad no aprueba ni desaprueba los conceptos y opiniones emitidos - por los graduandos, tales conceptos y opiniones deben considerarse como propias de su autor."**

**DEDICATORIA**

Con amor a mis padres y hermanos, en especial  
a mi hermana Doctora YOLIMA MARTINEZ DE ROMERO,  
por su inefable ayuda.

6

C O N T E N I D O

C A P I T U L O I . . .

Antecedentes prehistóricos.

Antecedentes históricos.

Ley Colombiana de Junio de 1.852

Función Notarial.

La Función Notarial según la ley colombiana actual.

C A P I T U L O I I

Calidades, Nombramiento, competencia, inhabilidades, responsabilidad de los Notarios.

Calidades exigidas para ser Notario.

Nombramiento.

Competencia.

Inhabilidades.

Responsabilidades.

C A P I T U L O I I I

Organización interna y libros del Notario

Formación y conservación del protocolo.

Archivos.

Empleados subalternos.

Libros.

C A P I T U L O I V

De la carrera Notarial.

Notario de servicio.

Notario de Carrera.

Organos de administración de la carrera.

Incompatibilidades y regimenes disciplinarios.

Vigilancia Notarial.

El Colegio de Notarios

C A P I T U L O V

Organización territorial

Organización en Círculos Notariales.

Norma o regla general.

Creación.

Clases de Círculos Notariales.

Círculos de Primera Categoría.

Círculos de Segunda Categoría.

Círculos de Tercera Categoría.

C A P I T U L O V I

La escritura pública como máximo acto solemne del Notario.

Historia.

Escritura pública como acto solemne.

Definición.

Actos y contratos sometidos a escritura.

Requisitos generales y especiales para otorgamiento de escritura.

Protocolizaciones.

Cancelaciones.

Cancelación de hipoteca.

Corrección de errores, reconstrucción y aclaración de escrituras.

Nulidad formal de la escritura.

Escritura de constitución.

Forma de otorgamiento:

- a) Encabezamiento.
- b) Comparecencia.
- c) Declaraciones, estipulaciones o cláusulas.

Advertencia, otorgamiento y asentimiento.

Firmas y autorización.

Formatos.

C A P I T U L O   V I I

Autenticación de firmas y reconocimiento.

El reconocimiento voluntario de firmas y documentos.

Casos especiales.

Autenticación de firmas inscritas o puestas ante el Notario.

Autenticación y reconocimiento de fotografías y fotocopias.

De la Fe de vida.

C A P I T U L O   V I I I

Copia de certificados expedidos por el Notario.

Testimonios especiales.

C A P I T U L O   I X

Registro del estado civil de las personas.

Funcionarios encargados de llevar el registro.

Dentro del territorio de la República.

En el Exterior.

Hechos y actos sujetos a registro.

Modo de hacer el registro.

Registro de Nacimientos.

Registro de menores expósitos.

Inscripción de personas mayores de siete años.

Registro de matrimonio.

Registro de defunción.

Registro de reconocimientos, legitimaciones y adopciones.

Corrección y reconstrucción de actas y folios.

Expedición de copias y certificados.

Formato.

C A P I T U L O X

Disposiciones legales sobre Notariado en Colombia.

Bibliografía.

## CAPITULO I

HISTORIAANTECEDENTES PREHISTORICOS:

La función Notarial debió aparecer en su forma más elemental cuando en la comunidad hubo alguna manera de escribir; es seguro que el arte de escribir se practicó por personas de especiales condiciones por sus conocimientos, por su honradez, por su responsabilidad que, por ésto, se destacaron entre sus compañeros; entonces los menos instruidos y capacitados debieron acudir a ellos para que en primer término les informaran sobre las reglas y normas de la incipiente vida jurídica y luego para que les elaboraran los escritos contentivos de sus convenios, ajustándolos a las costumbres y a las leyes, imponiéndoles marcas o señales para identificarlos y darles seguridad. Lo anterior, no es pura imaginación porque los continuos descubrimientos arqueológicos que se hacen confirman la existencia de escritos con un contenido análogo al que se ha descrito.

En esas primeras etapas de la evolución, la intervención de el escribano (persona que sabe escribir) fué simplemente voluntaria porque su actuación era meramente de carácter privado; no había norma alguna que la hiciera obligatoria para ciertos casos.

ANTECEDENTES HISTORICOS:

Con el correr del tiempo la institu...

11

ción de el Notariado fué completándose, el Notario adquirió un carácter público; el estado lo respaldó con su autoridad llegando a ser su intervención casi obligatoria para determinados casos y así en la historia encontramos antecedentes -- que posteriormente enumeraremos.

En el FUERO REAL Y LA NOVISIMA RECOPIACION, los escribanos desempeñaban dos clases de funciones: la de redactar y autorizar con su firma los actos y diligencias judiciales, autorizar los actos o contratos de las partes, lo mismo que extender su escritura. Para los últimos se exigían determinadas condiciones: edad, conocimientos, reputación y cierta independencia social y económica. Estos escribanos, con el carácter de Notarios estaban obligados a llevar un registro o protocolo para extender las escrituras, en las que los nombres de pueblos y personas no podían ser sometidos a abreviaturas y menos en relación a guarismos, podían también dar copias de los instrumentos a los interesados, en determinado tiempo, pero una sola, obligados también a conservar el protocolo. Les estaba prohibido extender escrituras entre personas desconocidas a no ser que fuera ante testigos de abono, estando sometidos a una multa pecuniaria y la destitución del cargo.

Entre los antecedentes que encontramos históricamente de los escribanos tenemos:

El "Escriba" Hebreo y Egipcio y el "Mnemon" griego que al pasar a Roma se dividía en distintos Funcionarios entre los cuales destacamos:

El "Notarius" o amanuense cuya labor es enteramente privada -

de modo que sus escritos son documentos privados.

El "Tabularius" Funcionario Público-Administrativo encarga de del censo, a quien por tradición se le entregaban testamentos y otros documentos para su custodia.

El "Tablellio" (de "Tabella" tablilla) real antecedente del Notario como realmente hoy se le considera, profesional privado que redactaba testamentos y contratos.

En la edad media es cuando se precisa el origen de la Institución Notarial, en esa época los particulares eran especialmente duchos en el arte de escribir, eran contados, pues -- el analfabetismo era general en todas las esferas sociales, hasta el punto de que los pocos conocedores del arte de escribir se valieran de esos conocimientos para dar seguridad de los actos de los demás analfabetas que confiaban en ellos. Aparecen dos etapas: la del redactor y la del autenticador que será un Juez, pero pronto se comprueba que estas actuaciones son más precisas y cómodas en una sola persona de donde salió la Institución del escribano. Apareciendo primero los escribanos del Rey y de los nobles, verdaderos secretarios que dan fe de hechos, actos y disposiciones del señor. Como se fueron haciendo cada vez más útiles al estado, se vio la necesidad de, no sólo para tutelar a su pueblo sino por comodidad, reglamentar esta Institución y de darle autoridad. -- Así se invistió al Notario de poder jurídico, de la capacidad de dar certeza con el respaldo de la Autoridad pública-  
FE PUBLICA y ya no como fue en un principio un dador de FE PRIVADA cuya eficacia sólo era con respecto a las condiciones

del Fedante, separa del oficio Privado al Oficio Público. Para nuestro estudio en lo que respecta al derecho Notarial en Colombia, debemos hacer un análisis de sus antecedentes inmediatos o sea los que vienen como herencia de España. Sostienen los Autores que no obstante ser evidente que el FUERO REAL expedido en 1.255 contiene normas sobre algunas funciones del escribano público, el cual por autoridad del Rey tenía facultad para expedir cartas o escrituras públicas entre particulares en las SIETE PARTIDAS de Alfonso X el Sabio (1.265) donde está el verdadero origen del Notario Español.

En las partidas se encuentran ideas para estructurar adecuadamente toda función Notarial. En ellas es la facultad legal de dar Fé Pública, una forma en la cual se expresa la soberanía del estado, por medio de un Funcionario Público que da fé auténtica, etc. actuando con respaldo de la ley como delegatario en el Poder Público.

"Escribano es el hombre sabedor de escribir y entendido en el arte de la Escribanía, que escribe las cartas de las ventas y de las compras y de las posturas que los hombres ponen entre sí, ante ellos en las ciudades y en las villas y las otras cosas que pertenecen a este oficio, quedando recuerdo de las cosas pasadas en sus registros, en las notas que guardan y las cartas que hacen y de cuyas cartas nacen averiguamiento de prueba y deben ser creídas por todo el reino".

Esto existió en España y en nuestro país hasta que se expidió nueva norma sobre la materia en 1.970. Interesa anotar -

que con esta concepción se hacen investigaciones de principios para estructurar teorías acerca del Notario y su función. Naciendo principios como el de la Autonomía, la Investidura y la Independencia.

LEY COLOMBIANA DE JUNIO DE 1852.

Esta Ley fué sancionada por el Presidente de la República José Hilario López el 3 de Junio del mismo año. Esta ley contiene 62 artículos, dividida en 8 títulos.

1o.) Trata del establecimiento de los Notarios, sus funciones y deberes generales. Se establecieron Notarios Públicos para recibir y extender todos los actos y contratos a que los individuos o corporaciones quisieran dar autenticidad, para conservarlos, demostrar la fecha de su otorgamiento, expedir las copias y extractos de ellas que hicieran "cumplida prueba de las obligaciones y derechos que nacen de su contenido" y llevar el registro del estado civil de las personas.

Para ser Notario, bastaba la calidad de ciudadano en ejercicio y saber leer y escribir correctamente; no podían serlo los que hubieran sido condenados a pena corporal o infamante, aun cuando hubieran obtenido rehabilitación y su destino era incompatible, con otros. En cada Cantón se estableció una Notaría, se previó que si ésta no bastaba, la Cámara de Provincia podía crear dos o más. El Cantón formaba el Distrito dentro del cual podía ejercer sus funciones el Notario y los actos ejecutados fuera de él, eran nulos.

Los

Los Notarios se nombraban en propiedad y se removían por la mayoría de votos de las Asambleas Electorales y duraban en su destino por el tiempo de buena conducta. De las excusas y renunciaciones de los nombrados en propiedad, conocían las Asambleas Electorales, y en su proceso, los Cabildos de Cabecera de Cantón, y de los interinos, los Jefes Políticos. Los Notarios tenían sus horas destinadas para el despacho de sus funciones, pero estaban obligados a prestar su ministerio, en cualquier día, hora o lugar, cuando se trataba de personas impedidas para concurrir a la Oficina y que se relacionara con actos cuya demora ocasionara perjuicios. No podían dar conocimiento de los actos o contratos que pasaran ante ellos, sino a los que fueran parte en aquel negocio, sus herederos o apoderados, salvo el caso de que los otorgantes autorizaran su publicidad.

2o.) Trataba de los libros que deben llevar los Notarios, a saber: El Minutario para anotar las cláusulas y condiciones del acto o contrato cuya redacción se les encargaba; el Registro, en el cual se asentaban los actos o contratos con todos los requisitos y cláusulas que exigía la ley y que habían declarado los contratantes y el libro llamado Lista Civil, para asentar los nacimientos, matrimonios, adopciones, legitimaciones y reconocimientos de hijos naturales ocurridos dentro del Cantón y bajo determinados requisitos. Mensualmente y de oficio pasaba el Notario al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados respectivo, una copia de las inscripciones de la lista civil, para que se tomara - -

razón de élla en el libro de registro.

El estado civil sólo podía comprobarse con la certificación Notarial y su constancia de Registro, siempre que se hubiere adquirido después del primero de enero de 1.853. 3o.) De los Instrumentos que pasan ante los Notarios y sus copias daba las reglas generales para extender los instrumentos públicos que se conforma a lo actualmente existente. En lo referente a copias, podían los otorgantes expresar el número que debían expedirse y para quienes se destinaban y el Notario debería sacarlas si se lo exigían dentro de los 100 días inmediatos a su otorgamiento y aunque nada se expresara, debía el Notario dar una copia a cada uno de los otorgantes, o a quienes legalmente los representaran dentro del mismo término de 100 días. Fuera de estos casos sólo podía dárla por orden del Juez competente.

4o.) Trataba del modo de cancelar los instrumentos, lo cual se hacía por medio de escritura en que se declaraba cancelado el instrumento, colocándole una nota que dijera: "Cancelado en la pieza de el Registro del año....bajo el #....

5o.) Hablaba de los archivos de las Notarías y sus visitas, y en él se daban normas para conservar en el mejor orden los archivos y formar inventarios minuciosos al fin de cada año. Las visitas las verificaban los jefes políticos de los Cantones y el Gobernador de la Provincia, cuando hicieran visitas éllas deberían extenderlas a estas oficinas.

6o.) Se refería a los derechos que deben pagar los otorgantes por el otorgamiento y autenticidad de los instrumentos

que pasaban ante Notarios y se cobraban así:

- a) Otorgamiento de un acto o contrato si no pasa de una foja y su inserción, 4 reales.
- b) Copias de 1 foja, 8 reales y si pasa de 1, 4 más por cada foja.
- c) Sustitución de Poder, 2 reales.
- d) Cancelaciones, 4 reales.
- e) Certificación de la diligencia de cancelación, 8 reales.
- f) Concurrir al otorgamiento fuera de su oficina, 10 reales.

7o.) Trataba del modo de suplir el oficio de Notario. Al respecto decía que en los distritos parroquiales cuya cabecera distara más de 3 leguas de la del Cantón, ejercerían funciones Notariales los Secretarios de los Cabildos, para el registro de el estado civil, para los testamentos, poderes, protestas y otros actos cuya demora fuese perjudicial, que desearan otorgar personas enfermas o impedidas y para los contratos cuyo valor principal no excediese, - de \$500,00; desde esa fecha desaparecen los Escribanos y su protocolo pasaría al nuevo funcionario o sea el Notario. Ley 27 de mayo de 1.852. La ley 94 de 1.873 acogió el C.C. para los Estados Unidos de Colombia, la del Estado de Santander que en su título 42 del libro 4 hablaba - de los Notarios Públicos desarrollando esta materia sobre los principios de la ley de 1.852 y estaba dividido en 7

capítulos que trataban: a) De establecimiento de Notarios Públicos, su nombramiento, despachos, duración, renunciaciones, licencias y modo de reemplazarlos; b) de los libros que debían llevar; c) de los actos o instrumentos que pasaban ante los Notarios y copia que debían expedir; d) de las cancelaciones de instrumentos públicos; e) de los archivos de las Notarías y sus visitas; f) De los derechos del Notario por los actos de su oficio, y G) del modo de suplir al Notario para ciertos actos, en algunos lugares. La ley 57- de 1.887 acogió el Código Civil sancionado de 1.873. Haciendo exenciones en pagos de emolumentos notariales a personas fiscales que los necesiten y también a los Departamentos, Naciones y Municipios.

#### FUNCION NOTARIAL -

La actividad del Notario en cuanto persona investida del poder de dar fé, certeza y autenticidad en el campo que la ley le ha señalado es lo que constituye la idea más elemental de la función Notarial. Esencialmente consiste, pues en prestar su autoridad a los actos generadores de efectos jurídicos, tal como se exteriorizan, en cuanto a voluntad humana expresada precisamente para producirlos. Es obvio que no podría ser de otra manera porque la voluntad humana sola o en acuerdo con otras voluntades sólo pueden ser objeto de consideración Jurídica cuando se manifiesta externamente por medio de formas perceptibles por los sentidos, más la seguridad y el orden en el comercio jurídico exige una reglamentación de tales

formas; de no ser ésto así se llegaría a tal variedad de formas que sería prácticamente imposible dar una apreciación adecuada a ellas.

Lo anterior explica porqué se afirma que el formalismo es factor predominante en el ejercicio de la función Notarial y en su regulación, o sea en el derecho Notarial.

La Función Notarial, tal como se halla hoy en las legislaciones es el resultado de una evolución milenaria de la cual se darán en seguida algunas pautas, mencionando muy a la ligera sus etapas. Puede decirse que la esencia de la función Notarial es la facultad que tiene el Notario, por delegación del Estado, de dar fé de autenticidad de los actos jurídicos que pasan ante él en ejercicio de sus funciones. Estas facultades genéricas se desarrollan y especifican mediante normas legales positivas que regulan en concreto su actividad con señalamiento de sus atribuciones, las cuales necesariamente varían de un país a otro, no en su esencia - aunque sí en su amplitud, en su radio de acción y en los detalles y formas correspondientes. Lo típico de la Función Notarial se cumple a través del instrumento público, que en lenguaje jurídico Colombiano se denomina Escritura Pública como máxima expresión de élla, que consiste en redactar, conservar y reproducir las declaraciones de los otorgantes, la función es dar fé de acuerdo a los actos y a los contratos.

Son muchas las teorías para tratar de explicar la Función Notarial, que se ha esgrimido en el transcurso de su historia

ria, la más explícita, o cercana a la realidad ha sido la llamada Teoría de la autenticación que se explica como la declaración implícita de veracidad acerca de todos los actos en que participa o llegar al conocimiento del Notario en el ejercicio de sus funciones, en conclusión se tienen como auténticos y constituyen plena prueba de su otorgamiento, comparecencia, declaraciones etc. es una presunción de legalidad, trayendo como consecuencia la facilidad en el desenvolvimiento de las actividades jurídicas, pues si se deja al arbitrio de las personas en particular sería el caos, comprobándose la mayor fuerza a la teoría de la Autenticación por el conocimiento o intervención del Notario, sin dejarse de comentar las otras teorías que han tratado de explicar la Función Notarial, pero con poco éxito. Las enumeraremos por vía de información:

- 1o.) Justicia reguladora frente a Justicia reparadora.
- 2o.) Teoría de la legitimación.
- 3o.) Teoría de la relación Jurídica Notarial.
- 4o.) Teoría Administrativa.
- 5o.) Teoría de la Fé Pública.
- 6o.) Teoría de la Jurisdicción Voluntaria.
- 7o.) Teoría de la Forma Pública.

En conclusión la Función Notarial consiste en que el Notario le dá personalmente sello de veracidad a un acuerdo o relación jurídica entre las partes en acuerdo.

LA FUNCION NOTARIAL SEGUN LA LEY COLOMBIANA ACTUAL:

Es natural que la Función Notarial examinada en concreto, es decir, conforme a determina-

da legislación se presente bajo diferentes aspectos y según el criterio del legislador tenga determinadas características. La labor de los Congresos Internacionales y de los tratadistas es precisamente, buscar la unidad de conceptos y de regulaciones positivas.

Examinada a la luz de las actuales normas legales vigentes en Colombia se pueden señalar como características principales, las siguientes:

1a.) Surge de la investidura que el Legislador dá al Notario de parte del Poder Público, según el art. 10. de la ley 29 de 1.973.

2a.) La función Notarial vá implícita en el cargo que el Legislador dá al Notario de conferir autenticidad a los actos y contratos que los interesados DEBAN O QUIERAN solemnizar con su intervención, conforme al art. 30. Decreto ley 960 de 1.970.

3a.) El documento o instrumento respectivo es auténtico y participa en alguna medida, de la autenticidad atribuida a los actos de autoridad pública, como se deduce de la doctrina de los artículos 252, 268, 295 del C. de P. C. y 72 y 74 del D. L. 960 de 1.970.

4o.) Al lado de su misión autenticante, el Legislador le impone al Notario una de asesoría y consejo a las partes en defensa del derecho, de la legalidad, doctrina contenida en los arts. 6o., 15 y 21 del citado Decreto Ley.

En cuanto a la amplitud del campo de acción del Notario en ejercicio de la función Notarial, hay dos tendencias muy mar-

Cada, a saber:

La de quienes consideran que la función Notarial debe ser ampliada, casi pudiera decirse que constantemente; y la de quienes creen que eso no es técnico ni conveniente; alrededor de estas tesis se han elaborado y se elaboran aun teorías.

Como quiera que la Legislación Colombiana sobre Notariado apenas se inicia en cuanto a la aplicación de los principios modernos o modernizados, al apreciarla en su conjunto no pua de afirmarse por cual de las dos tendencias esté inspirada. Sin embargo, si se compara con la legislación anterior no sería descaminado sostener que se inclina hacia la ampliación del campo de acción del Notario, aunque advirtiendo que apenas ha dado los primeros vacilantes pasos en ese camino.

La tendencia a ampliar el campo de acción de la función Notarial mira especialmente hacia la llamada "Jurisdicción Voluntaria que al menos en Colombia, actualmente compete casi totalmente al órgano Judicial. La tesis se sustenta en las siguientes razones muy resumidas:

El Notario por razón de su investidura, participa del poder autenticador del Estado; ejerce, además, una función legalizadora y de control de legitimación, por lo cual ha de ser de su competencia comprobar los hechos y actos que impliquen procesos voluntarios para determinar y declarar el cumplimiento de requisitos legales productores de ciertos efectos jurídicos, tales como, el deslinde y amojonamiento, la liquidación de sociedad conyugal, con la única perentoria condición de que no haya controversia, no haya contención-jurisdic-

ción contenciosa, porque si la hay la cuestión ha de ir a la justicia, al conocimiento de los jueces.

Aceptado lo anterior, la actuación del Notario tendría que ser siempre "Protocolar", o sea, mediante escritura pública o documentos protocolizados, por la garantía que otorga el hecho de que el expediente formado con ocasión del proceso voluntario quede formado parte integrante del protocolo. Al lado de la justificación teórica, se agrega como ventaja adicional que el documento notarial se elabora con mayor economía procesal que el documento judicial y descongestionaría bastante la labor de los Jueces permitiéndoles entonces desarrollar más eficaz y rápidamente su función específica: la Jurisdicción Contenciosa.

No es inadecuado anotar, para terminar, que cuando el Notario interviene en la producción, legalización, solemnización de los correspondientes documentos, en los casos de jurisdicción voluntaria lo hace en ejercicio de su poder autenticante y no como simple profesional del derecho; no se suprime, por tanto, la intervención del abogado, apoderado de las partes interesadas, como tampoco se suprime cuando el proceso se adelanta ante el Juez.

Más adelante se analizarán con algún detenimiento las normas reguladoras de las atribuciones del Notario conforme a la ley positiva Colombiana. Pero desde ahora se puede anotar que esa ley ha establecido en formas de norma positivas ciertos principios que tienen carácter general, que se deducen de la naturaleza misma de la Institución Notarial, aceptados por la

teoría y por la doctrina y que son los siguientes:

1o.) La función Notarial se ejerce siempre a petición del interesado y nunca de oficio.

Dada la especial posición del Notario en la sociedad y el hecho sancionado en la ley que su función se ejerce en consideración a la confianza que en él depositan las gentes, se explica y justifica tanto históricamente como teóricamente que haya plena y total libertad de escoger por parte de las gentes que acuden al Notario pudiera actuar de oficio y con la posibilidad de hacerlo contra la voluntad de las partes.

2o.) El Notario está obligado a prestar su servicio a quien se lo pida sin que pueda negarlo sino en los casos expresamente señalados en la ley.

Puesto que el Notario ha sido colocado en la posición que ocupa, por el Estado, para brindar a los ciudadanos y súbditos el medio de legalizar sus actos jurídicos y visto que aquellos tienen la libertad de escogencia, es lógico y equitativo concluir que el Notario escogido no puede negarse a servir, no pueda discriminar, salvo que en casos especiales la ley, expresamente lo haya facultado para ello.

3o.) El Notario es autónomo en el ejercicio de sus funciones pero responsable conforme a la ley.

El significado de este principio ya fué explicado al tratar lo referente a la evolución de la función Notarial, donde se hizo notar cómo la calidad de autónoma se predica de esa función, desde los más remotos tiempos y cómo su existencia es garantía de eficacia en la prestación del correspondiente -

servicio por parte del Notario.

4o.) El Notario no puede ejercer su función fuera de los límites territoriales señalados en la ley, so pena de nulidad del acto.

El principio de territorialidad del ejercicio de la función Notarial se justifica como medida de organización, para facilitar la determinación de la validez formal de los actos notariales, para precisar la responsabilidad de cada Notario, para evitar interferencias y la consiguiente competencia dañosa entre los Notarios.

Pero este principio que es de rigurosa aplicación respecto del Notario, nada tiene que ver con el usuario del servicio porque en cuanto a él, prevalece el de la libertad de escogencia, de modo que puede acudir al Notario que quiera aún fuera del territorio de la vecindad del usuario o de la ubicación del inmueble que sea objeto de la operación jurídica, sin que por ese aspecto se afecte la validez y eficacia del acto.

5o.) Los servicios Notariales se pagan por los usuarios directamente al Notario.

Se vio atrás como este principio también viene desde la más remota antigüedad y cómo con él se busca darle al Notario la mayor independencia ya que por esa forma de remuneración no depende del Gobierno, ni de determinada persona o grupo de personas; su interés radica en prestar el mejor servicio a todos, con lo cual se alcanza un beneficio común.

Con esa remuneración el Notario ha de costear y mantener el servicio en su totalidad; debe cobrarse conforme a la tarifa legal señalada sin que pueda separarse de ella en ning<sup>un</sup>

sentido, so pena de incurrir en sanción disciplinaria.

6o.) El Notario está al servicio del derecho y no de alguna de las partes.

Se explica que siendo el Notario un verdadero delegatario de la facultad auténticante del Estado, autónomo e independiente, no deba nunca estar al servicio de ningún interés particular sino sólo al servicio de la legalidad y del derecho; por tanto, la labor de asesoría y consejo que le incumbe desarrollar ha de encaminarse a hacer imperar la ley, procurando conciliar los puntos de vista diferentes, siempre guardando la más completa imparcialidad.

7o.) El Notario, es responsable únicamente de la parte formal del acto en que interviene.

Como se dijo en su lugar, el Derecho Notarial es esencialmente formal; el Notario tiene que ajustarse estrictamente a las formas señaladas en la ley; ese estricto cumplimiento de las formas hace reconocible el acto como auténtico y como cierto y es la garantía que tienen las gentes de que el acto completamente revestido de las formas legales puede aceptarse como verdadero. En cambio, el Notario no es ni puede ser responsable de la verdad de las declaraciones hechas por las partes y menos aun de su capacidad legal para realizarlo, salvo que circunstancias demostrativas de lo contrario, es decir, de la mentira o de la incapacidad aparezcan de bulto. En realidad, lo que hace el Notario es dar fé del hecho de que tales declaraciones fueron hechas por ciertas personas ante él y darles, por tanto, autenticidad.

80.) El Notario se abstendrá de prestar sus servicios cuando llegue a la convicción fundada de que el acto está afectado de nulidad absoluta.

Puesto que el Notario está al servicio de la legalidad es lógico que deba abstenerse de prestar sus servicios cuando haya -- llegado a la convicción fundada (art. 21 D960) de que el acto o contrato está afectado de nulidad absoluta. Sería contradictorio de lo esencial de su función autorizar a sabiendas, actos jurídicos que son violatorios de la ley, que no habrán de tener eficacia por tener un vicio de nulidad absoluta. En los demás -- casos, es decir, cuando no esté en la hipótesis contemplada -- en las líneas anteriores, cumplirá con su deber de vigilar la legalidad de los actos pasados ante él, advirtiendo a los interesados las irregularidades que observe pero sin llegar a negar su autorización si las partes insisten una vez advertidas, de -- todo lo cual habrá de quedar testimonio escrito en el respectivo instrumento.

90.) La función Notarial tiene una serie de incompatibilidades con algunas otras actividades.

Con razón el legislador considera que, precisamente para que -- el Notario pueda dedicarse totalmente a su función, para que mantenga su autonomía e independencia, el ejercicio de su cargo debe ser incompatible con ciertas actividades, que serán analizadas más adelante, cuando se trate de la carrera Notarial.

10) Corresponde al Notario redactar las declaraciones de los comparecientes, como regla general; pero éstos pueden llevar --

las escritas en forma de minuta o en papel sellado. Como consecuencia del principio en virtud del cual al Notario como jurista, como profesional del derecho, le corresponde la misión de asesorar a quienes reclaman sus servicios, aconsejándoles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que se propongan alcanzar, se explica la existencia de la característica que está destacándose: pero esa labor tiene que respetar la libertad de los interesados, ya que ellos pueden asesorarse de otros expertos distintos del Notario, caso en el cual pueden presentarle a él sus declaraciones ya redactadas; entonces y si lo escrito reúne las condiciones señaladas en los arts. 15, 16 y 17 del D.L. 960 de 1.970 en cuanto a la forma y es legal en cuanto al fondo, el Notario deberá darle su autorización.

C A P I T U L O    I I

CALIDADES, NOMBRAMIENTOS, COMPETENCIA, INHABILIDADES, RESPON-  
SABILIDAD DE LOS NOTARIOS

CALIDADES EXIGIDAS PARA SER NOTARIO. En un principio no se exigían títulos de idoneidad profesional, sino la experiencia dada por el transcurso de los años del ejercicio de sus conocimientos de escribano, como dador de la fé privada, la madurez intelectual y moral, pero debido a los avances tecnico-jurídicos se ha llegado a la imperiosa necesidad de reglamentar una carrera que con la situación actual se constituye en una especialización del profesional del derecho, como en buen criterio lo hace el Decreto ley 960 de 1.970 al reglamentar la carrera Notarial, hasta el punto de exigir como requisito inicial para los nuevos Notarios el Título Universitario en derecho, - claro está sin menospreciar a aquellos que, sin ser abogados, han entregado gran parte de su vida al ejercicio de esta profesión altruísta, estableciendo la carrera Notarial como premio a estos funcionarios, asegurándoles el ejercicio de su profesión hasta la edad de retiro forzoso, institución ésta que estudiaremos posteriormente.

El decreto en referencia, en su art.132, establece como norma general o requisito general para ser Notario, el ser Nacional Colombiano, ciudadano en ejercicio, persona de excelente reputación y tener más de treinta años de edad, norma que a simple vista declara en buen sentido del cargo de Notario,pués,

con éstos requisitos se asegura el deber tan importante de dar fé de actos que posteriormente sirven de plena prueba para los estados judiciales.

Para los requisitos especiales esta misma ley divide en tres categorías los cargos, discriminados así: Notarios de Primera categoría, a los Círculos Notariales que tengan por cabecera la Capital de la República, las Capitales de los Departamentos y los Municipios de más de 100,000 habitantes y cuyos requisitos especiales son:

1o.) Ser abogado titulado y haber ejercido el cargo de Notario o el de Registrador de Instrumentos Públicos y Privados por un término no menor de 4 años, o la judicatura o el profesorado Universitario en derecho, siquiera por 6 años, o la profesión por 10 años a lo menos.

2o.) No siendo abogado, haber desempeñado con eficiencia el cargo de Notario o el de Registrador en un Círculo de dicha categoría, por tiempo no menor de 8 años o en uno de inferior categoría siquiera por 12 años.

Notarios de 2a. categoría en los Círculos Notariales que tengan por Cabecera Municipios con población entre 30,000 y -- 100,000 habitantes, cuyos requisitos especiales son:

1o.) Ser abogado titulado y haber sido Notario durante 2 años o ejercido la judicatura o el profesorado universitario en derecho, al menos por 3 años, o la profesión con buen crédito por término no menor de 5 años, o haber tenido práctica Nota

rial o registral por espacio de 4 años.

2o.) No siendo abogado, haber ejercido el cargo en Círculo de igual o superior categoría durante 6 años o en uno de inferior categoría por un término no menor de 9 años.

Notarios de 3a. Categoría, los Círculos Notariales que tengan por cabecera Municipios de 30,000 habitantes, los requisitos especiales son:

1o.) Ser abogado titulado.

2o.) No siendo abogado, haber sido Notario por tiempo no inferior a 2 años, o haber completado la enseñanza secundaria o normalista y tenido prácticas judiciales, notarial o registral por espacio de 3 años, o tener experiencia judicial, notarial o registral por término no menor de 5 años.

NOMBRAMIENTOS: Los Notarios serán designados por el respectivo Gobernador, Intendente o Comisario, con listas pasadas a ellos por el competente Tribunal Superior del Distrito Judicial, de ternas presentadas entre personas que reúnan los requisitos exigidos, agregándole el del que esté ejerciendo el cargo en ese momento, ésto asegurando la posible reelección del Notario que ejerce y que termina período; este período es de 5 años, pudiéndose reelegir indefinidamente al Notario que entra a formar parte de la carrera notarial. Las personas que aspiran a este cargo, en el tiempo y lugar designados, y participar así en el respectivo concurso, que se hace con el fin de calificar las condiciones con que cuenta el aspirante para ejercer el cargo.

COMPETENCIA. Entre las atribuciones más importantes con que cuenta el Notario Colombiano, podemos resumir las siguientes:

1o.) Autorizar el otorgamiento de escrituras públicas, formar con ellas el protocolo, custodiarlo y mantenerlo, una de las atribuciones más importantes del Notario, puesto que dá fé de uno de los actos solemnes, quizá el más importante y su conservación, obligación más bien, para garantizar su reproducción y reconocimiento en un momento dado.

2o.) Autorizar el reconocimiento voluntario de las firmas y de los documentos en que ellas aparecen. Manifestación clara o expresa de dar fé acerca de un acto, pues autentica firmas y sus respectivos documentos, que tuvo a vista o presenciado su asentamiento u otorgamiento.

3o.) Dar fé de la autenticidad de firmas que hubieren sido registradas previamente en la Notaría, lo que hará mediante confrontación de las que se le presenten con las que estuvieron registradas y dar fé de que las firmas de un documento fueron puestas en su presencia. El registro de dichas firmas previamente en la Notaría se hacen con el fin de agilizar todos los actos o actividades jurídicas porque si bien para la autenticación de firmas, la regla general es la de que las personas - si fimen en presencia del Notario, esta innovación del registro evita la comparecencia de ciertas personas que en razón de sus ocupaciones y de la multiplicidad de sus negocios no pueden - siempre comparecer ante el Notario para que dé fé de la auten

ticidad de su firma.

4o.) Dar fé de que una copia o varias, mecánicas o literales corresponden al original del que han sido tomadas o del que son reproducción expresando que han tenido a la vista el original. Esta fé es dada mediante confrontación de copia total o parcial con su original respectivo.

5o.) Dar Fé de vida que significa dar fé de la actual existencia de una persona natural, que se presenta o identifica ante él para ese fin, mediante certificado. La hace en forma implícita entre los actos o contratos que tiene conocimiento, con una expresión el escrito de los mismos y en forma expresa mediante certificación.

6o.) Expedir copias auténticas y en papel competente de los documentos que reposan en el archivo de la Notaría y expedir certificados referentes a ellos. Obligación de todo Notario cuando la parte interesada le solicite copia de un documento o escritura que reposa en el protocolo, lo mismo cuando lo hacen despachos judiciales o Institutos de Crédito.

7o.) Dar testimonio escrito, con fines jurídicos probatorios de hechos percibidos por él, en el ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en la Notaría.

8o.) Intervenir en el otorgamiento de testamentos y guardar, abrir, publicar los testamentos cerrados, atribución que obliga al funcionario de percibir y guardar la voluntad última de una persona.

9o.) Llevar el registro civil de las personas por medio de

folletos o libros distribuidos por el respectivo superior para el caso, servicio público que debe prestarse a cuanta persona lo solicite e esté obligada a éllo.

INHABILIDADES. - Los sordos, mudos, ciegos o quienes padezcan afección física o mental o los interdictos, los que se encuentren en detención preventiva, los condenados penalmente por algún delito, los abogados suspendidos en el ejercicio de su profesión, los que se hallan destituidos por faltas graves de cargos públicos, los que en el año anterior hayan ocupado cualquiera de los siguientes cargos: Ministro, Magistrado de la Corte o Magistrado o Fiscal del Tribunal. No podrá ser nombrado el que se encuentre en algún grado de parentesco de consanguinidad, afinidad en 2o. grado o primero civil de la persona que vá a hacer el nombramiento, ni podrán designarse para un mismo círculo Notarial que se encuentren en estos mismos grados, tampoco podrán ser nombrados los que se encuentren en edad de retiro forzoso.

RESPONSABILIDAD; Civilmente de los daños y perjuicios que causen a los usuarios, de el servicio por culpa o dolo en la prestación del mismo. Cuando se trate de irregularidades que sean imputables, el Notario responderá de los daños causados siempre que aquellos sean subsanables, a su costa por los medios y en los casos previstos en la ley, pagando indemnización El Notario. Son faltas del Notario:

La embriaguez habitual, juegos prohibidos, homosexualismo, el reiterado incumplimiento de sus deberes, solicitar o recibir

dávivas en razón de su cargo, ejercer actividades incompatibles con el ejercicio de su cargo, renuencia a las orientaciones de la vigilancia notarial y demás establecidas en la ley y que pueden traer como consecuencia multas, suspensiones o destituciones, según la gravedad de la falta.

### C A P I T U L O   I I I

#### ORGANIZACION INTERNA Y LIBROS DEL NOTARIO

FORMACION Y CONSERVACION DEL PROTOCOLO.- El protocolo es la recopilación en libros de las escrituras, contratos y actos, para asegurar su conservación y reproducción en un momento dado. Se relaciona por años, empastando en forma ordenada de numeración las escrituras que se han realizado en el transcurso del año, lo mismo que en orden de fechas, esto para asegurar su conservación por años, para dar plena fé de los actos o contratos que se llevaron a cabo en determinado año, lugar y fecha; el protocolo debe conservarse en estanterías accesibles a los empleados que en un momento dado necesiten informarse de él. La encuadernación de estas escrituras se hace a expensas del respectivo Notario, asegurándose dicho funcionario de la idoneidad en dicho acto, para conservar en forma adecuada las escrituras; se incorporan al protocolo no solo las escrituras normalmente otorgadas en la Notaría, sino aquéllos actos que deban protocolizarse y que relacionaré más adelante.

ARCHIVOS.- Los lleva el Notario en forma ordenada, asegurando su conservación y se pueden relacionar más o menos así:

Archivos de actas de registros.

Archivos de actas parroquiales.

Archivos de documentos allegados a los actos o contratos.

El protocolo (Que es el archivo fundamental de la Notaría)

Archivos de libros de relación e índice.

Los protocolos y libros de relación y protocolo además de -

los archivos serán custodiados con la mayor vigilancia de Los Notarios de cuyas oficinas no podrán sacarse, si hubiere de practicarse inspección judicial sobre uno de los archivos, el funcionario con su secretario a la oficina del Notario respectivo se presentará para la práctica de la diligencia, pudiendo cualquier persona consultar los archivos Notariales, con el permiso y vigilancia del Notario o de la persona que él autorice. Los archivos se mantendrán en la Notaría hasta el envío al archivo Central según las reglamentaciones que la ley establezca. Cuando del traslado se trate o reemplazo del Notario se debe entregar bajo inventario solemne que debe reposar en el acta del libro de visitas. La entrega se hará de todo lo inventariado que haya recibido el Notario y los que en el ejercicio de su cargo haya creado, haciendo la entrega en forma personal, en caso de no poder hacerlo, por medio de apoderado, curador o heredero etc.; si el retiro del Notario de su cargo es por licencia o en forma temporal, no habrá lugar de entrega del correspondiente archivo, estando obligado a entregarlo cuando es suspendido del cargo, al encargado de sustituirlo.

EMPLEADOS SUBALTERNOS. - Son de nombramiento del Notario, por Resolución que ha de ser confirmada por la respectiva Superintendencia, entrando a formar parte de la Notaría en la proporción en que las necesidades de la Notaría lo exijan, su remuneración corre a cargo del respectivo Notario, debiendo estar afiliados a la Caja de Previsión Social.

En la mayoría de los casos son empleados permanentes o de nómina y muy excepcionalmente empleados transitorios o de contrato.

LIBROS.— Corresponde llevar al Notario los siguientes libros y que aclara lo visto acerca del archivo, puesto que éstos libros son el archivo de la Notaría, son:

Protocolo.— Al cual nos referimos antes, es el archivo fundamental del Notario y está formado por las escrituras, actos y documentos que deban insertarse a él, vá desde el 1o. de enero hasta el 31 de diciembre. Los tomos del protocolo se cosearán y encuadernarán debidamente para que preste las mayores seguridades de integridad y conservación. Al final de cada uno de ellos, el Notario podrá la correspondiente nota de clausura con su firma entera y la fecha.

Libro de Relación.— Como complemento del protocolo, en el cual se anotarán las escrituras que vaya numerando, en el orden que lo sea, en 5 columnas que se destinarán a la consignación de los siguientes datos, en su orden:

1o.) Fecha de instrumento.

2o.) Número de la escritura.

3o.) Apellidos y nombres de los otorgantes, vendedores, permutantes que comparezcan en primer término, donantes, constituyentes de gravámenes, arrendadores, cancelantes, enajenantes, poderdantes, testadores, mutuantes, protocolizantes, declarantes, etc.

4o.) Nombres y apellidos de los comparecientes de la otra parte cuando se trate de relaciones bilaterales.

5o.) Naturaleza del acto o contrato.

Ejemplo: -----

<u>fecha</u>	<u>Otorgantes</u>	<u>Aceptantes</u>	<u>Contrato</u>
79-04-04-	Yamile Osorio S.	Raúl Martínez G.	C/venta
79-04-04	Francisco Montes	-----	Testamento
79-04-04	Jaime Romero y otros	-----	Sociedad.

Las expresiones otro y otros, se tendrán en cuenta cuando en las casillas 3 y 4 son varios los otorgantes y por razón de espacio deban suprimirse algunos.

Índice.- A medida que se vá llevando el libro de relación se vá formando el libro Índice-alfabético, por los apellidos y nombres que figuren en la columna 4 de aquél, el cual contendrá, además, los datos de las columnas 1a., 2a./ 4a. y 5a. respectivamente; este índice será también cronológico dentro del orden alfabético; en el ejemplo anterior tenemos:

Se busca la letra O y se procede así:

-----

<u>Otorgantes</u>	<u>fecha</u>	<u>Aceptantes</u>	<u>Contrato</u>
Osorio S. Yamile	7904-04	Raúl Martínez	C/venta

2o. caso, se busca en el índice la letra M y se procede así:

Montes Francisco	79-04-04	-----	Testamento
------------------	----------	-------	------------

3o. caso, se busca la letra R. y se procede así:

Romero Jaime y otros	79-04-04	-----	Sociedad
----------------------	----------	-------	----------

Libro de Visitas: En este libro se asientan las actas de las Visitas Ordinarias y Extraordinarias que practiquen los funcionarios de Vigilancia Notarial, lo mantendrá guardado el Notario. En esta acta se insertan las declaraciones de apreciación acerca de como encuentran la organización de determinada Notaría que visiten al igual que las sugerencias que le hagan al respectivo funcionario, acerca de ciertas fallas encontradas.

Por lo regular estos libros son llevados por el Notario personalmente, habiéndose dejado de reglamentar como libro Notarial por la ley, el libro de contabilidad, de ingresos y egresos, que para mi concepto es un libro muy importante para la normal organización y funcionamiento de la Notaría.

La función de vigilancia Notarial la lleva a cabo la Superintendencia Nacional de Notariado y Registro, por medio de funcionarios especializados, de reconocida experiencia y conocimientos.

C A P I T U L O I V

D E L A C A R R E R A N O T A R I A L :

NOTARIO DE SERVICIO. - Es quién no desempeña el cargo en propiedad sino por encargo o en interinidad y no está debidamente escalafonado.

NOTARIO DE CARRERA. - Es el Notario de Carrera quien desempeña el cargo en propiedad y conforme a la ley y disposiciones, se halla debidamente escalafonado y debe reunir los siguientes requisitos:

a) Estar desempeñando el cargo en propiedad. Pues existen tres clases de formas para desempeñar un cargo, en propiedad, en interinidad o por encargo. En interinidad cuando se nombra sin concurso o cuando esté fuera de-sierto. Por encargo se presenta cuando por licencia del titular éste recomienda a alguien para que lo sustituya mientras dure su licencia; y en propiedad, cuando se hace mediante concurso y con el lleno de los requisitos establecidos en la ley.

b) Estar escalafonado, esto ocurre cuando se desempeñe el cargo en propiedad y sea inscrito en la lista general de Notarios, de acuerdo a su antigüedad, títulos, méritos y así adquiere la calidad de Notario de Carrera.

El hecho de ser Notario de Carrera trae consigo un status jurídico especial, con las siguientes consecuencias:

1o.) El ingreso a la carrera se hace en el grado correspondiente a la categoría de la Notaría en que esté ejerciendo el car-

go y en la correspondiente sección territorial.

20.) El ejercicio del cargo se extiende hasta cumplir la edad de retiro forzoso (65) años, garantía de confirmación en el cargo en cada período cumplido.

30.) Confiere derecho a participar en los concursos del ascenso.

40.) Confiere derecho a pedir traslado al cargo vacante cuando la vacancia se produzca en Notaría de la misma categoría y en el mismo Departamento.

50.) El período ordinario de los Notarios continúa siendo de 5 años, sin embargo, el Notario de carrera adquiere el derecho a que a la expiración del período sea nuevamente confirmado para el período siguiente, sin necesidad de nueva designación, y así sucesivamente hasta llegar a la edad de retiro forzoso que es de 65 años.

ORGANOS DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA. Como carrera, ésta debe estar regida por organismos o cuerpos colegiados, integrados por profesionales de la misma carrera, pero como es una carrera en un campo determinado dado por la ley en su administración, debe formar parte el estado. En Colombia como apenas empieza a surgir y organizarse la carrera, se tiene en primer lugar que está administrada por una entidad de creación legal denominada CONSEJO SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, integrado así:

Ministro de Justicia

Presidente de la Corte Suprema de Justicia

Presidentes del Concejo de Estado

Presidente del Tribunal Disciplinario.

Procurador General de la Nación.

2 Notarios (obligadamente que uno sea de la categoría)

Superintendente de Notario y Registro. En este Consejo tiene voz pero no voto. Se piensa al conocer la relación de funcionarios que componen este Consejo, que se trata de funcionario con el más alto grado de Jerarquía dentro de la administración de Justicia, situación ésta que confirma la verdadera y gran importancia que se le dá a la Institución del Notariado en Colombia, criticándole si la poca representación de los Notarios en la Directiva del Consejo, lo mismo la falta de un organismo disciplinario dentro del mismo.

La función principal del Consejo Superior de la Administración de Justicia es administrar la carrera Notarial y los concursos de esta función esencial se deducen las siguientes que tienden a darle desarrollo a aquélla:

1o.) Fijar la oportunidad, lugar y oficina de inscripción para formar en el respectivo concurso.

2o.) Fijar las bases de cada concurso, señalando sus finalidades, requisitos de admisión, calendario, factores que se tendrán en cuenta, manera de acreditarlos y sistema de calificaciones.

3o.) Dictar el reglamento de los concursos de ingreso y ascenso, señalando las normas generales aplicables a todos.

4o.) Calificar a los concursantes de conformidad con las normas legales y reglamentarias, mediante el análisis y la evaluación de las actividades y capacidades señaladas en la ley.

5o.) Seleccionar los candidatos para los cargos que vayan a proveerse según el resultado del respectivo concurso.

6o.) Convocar el respectivo concurso cuando quiera que haya lugar a proveer un cargo vacante de Notario, previo aviso que de la vacante le haya dado la correspondiente autoridad: Gobierno Nacional, Gobernador, Intendente, Comisario o Superintendente de Notariado.

7o.) Celebrar convenios con las Universidades del lugar donde vaya a realizarse un concurso, para su mejor éxito.

8o.) Comunicar a la autoridad nominadora el nombre de los 3 primeros concursantes aceptados para que entre éstos se haga el respectivo nombramiento.

9o.) Inscribir al Notario en el Servicio, es decir, en la lista de los Notarios profesionales (Escalaforarlo), una vez que la respectiva autoridad le haya comunicado el nombramiento y posesión del agraciado.

INCOMPATIBILIDADES Y REGIMEN DISCIPLINARIO. -Desde que se institucionalizó judicialmente la carrera del Notario, se ha afirmado que éstos gozarán de independencia y autonomía, para el ejercicio de sus funciones, también se han creado una serie de incompatibilidades y régimen disciplinarios, dentro de los cuales se debe ejercer el oficio.

Por regla general, el ejercicio de la función notarial es in-

compatible con cualquiera otra actividad que afecte el buen desempeño del cargo; la calificación corresponde a la entidad encargada de la vigilancia notarial que actualmente es la Superintendencia de Notariado y Registro.

En desarrollo de esa regla general se señalan varias actividades concretas, consideradas como claramente incompatibles en el ejercicio de esa función. Algunas de tales actividades son las siguientes:

El desempeño de cualquier cargo público; la gestión de negocios ajenos, el ejercicio de la profesión de abogado, toda intervención en la política, activa o pasiva, es decir, para agitar candidaturas u organizar movimientos políticos o participar en ellos como también para ser candidatos, siéndole - - permitido únicamente el ejercicio del sufragio; la actuación como ministro de cualquier culto y el ejercicio de cualquiera de los cargos de albacea, curador dativo o auxiliar de la Justicia.

Con las incompatibilidades resumidas, la ley pretende mantener al Notario totalmente desvinculado de todo interés distinto del de ejercer su propia profesión, sin preocupaciones políticas de ningún otro orden, a fin de que mantenga su independencia y su autonomía, bases en que han de sustentarse el respeto y la confianza necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones notariales. Congruente con estos principios, establece que para el ingreso y permanencia en la carrera, no

podrá hacerse distinción alguna por razones religiosas, políticas o raciales ni de sexo o estado civil.

En cuanto al régimen disciplinario que será regido por el Consejo Superior de administración y por una organización de Notarios para tal fin, pero como en Colombia apenas está empezando a evolucionar, éste está a cargo de la Superintendencia Nacional de Notariado, organismo netamente oficial.

Las sanciones son multa, suspensión, exclusión de la carrera o destitución, se aplicarán según la gravedad de la falta y sin perjuicio de la sanción penal si la falta, además, tipificará un delito. La simple amonestación procede cuando por la levedad de la falta no diere lugar a un trámite disciplinario.

Las principales reglas referentes a la conducta del Notario pueden ser: a

- a) No podrá autorizar sus propios actos o contratos ni los en que tengan interés directo el cónyuge o sus parientes dentro del 4o. grado de consanguinidad o 2o. de afinidad.
- b) Debe residir en la cabecera del Circulo de Notaria, al cual pertenece;
- c) Tendrá las horas de despacho para el público, necesarias para el buen servicio y que haya señalado la Superintendencia de Notariado y Registro.
- d) La Oficina Notarial estará ubicada en sitio de fácil acceso al público y en las mejores condiciones de comodidad y presentación para los usuarios.

e) El art. 96 del Decreto 717 enumera unas faltas que califica de leves, graves y finalmente las muy graves en el art. 98.

Es claro que además de las faltas que, a manera de ejemplo se han anotado puede decirse que cualquier incumplimiento - por parte del Notario de las reglas legales que se han dado para el desarrollo de su labor, constituye una falta que será sancionada o no, según la gravedad de la misma y según que, por lo repetida, constituya una conducta digna de sanción.

VIGILANCIA NOTARIAL. - El estado ha investido al Notario del Poder Público para autorizar, autenticar y dar fé en los casos señalados en la ley; esta investidura se le ha dado con miras a la prestación de un servicio a la comunidad; como remuneración por ese servicio, el estado le ha fijado una tarifa conforme a la cual el usuario debe pagarle ese servicio; cumplidos ciertos requisitos, el mismo estado le declara escalafonado con las consecuencias de estabilidad que son propias de tal fenómeno. En consecuencia lógica, entonces, ese mismo estado tenga una función de vigilancia para que el servicio notarial se preste en forma eficiente y regular. Este principio es indiscutible y se acepta en todas partes. La diferencia radica en la forma como esa vigilancia se ejerce y, sobre todo, qué entidad la ejerce.

En Colombia, y en algunos otros países, esa vigilancia la -

ejerce el estado mediante el Ministerio de Justicia o su equivalente y para que tenga una mayor eficacia y se haga con mayor dedicación, en Colombia existe desde hace varios años la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, que es el instrumento con que el estado a través del Ministerio de Justicia vigila la actividad Notarial.

La vigilancia ha de hacerse más o menos así:

- a) El principio de la autonomía no puede sufrir mengua, -- pues es de la esencia de la función Notarial.
- b) La vigilancia tiene por objeto velar por la oportuna y eficaz prestación del servicio y porque la conducta del Notario sea conforme a la ley.

La vigilancia es pues el examen de la conducta o conductas del Notario con criterios muy precisos señalados en el citado Art. 210. Prestación oportuna del servicio con honestidad, rectitud o imparcialidad correspondiente a la naturaleza del Ministerio Notarial.

EL COLEGIO DE NOTARIOS. -- Los Colegios son Asociaciones profesionales, sin ánimo de lucro, que buscan como finalidad, al igual que todas las de su clase, el mejoramiento en todo sentido de sus afiliados. Es por consiguiente un organismo fundamental de la carrera Notarial. La ley al hablar de ellos dice que los Notarios procurarán su asociación en Colegio de Notarios, con miras a la elevación moral, intelectual y material del Notario Colombiano y estimular a sus miembros el cumplimiento de los principios de Etica Profesional y -

los deberes del servicio que les está encomendado. Al considerar estos fines se extraña uno que sea siquiera dudosa la necesidad de pertenecer a él todos los que, por haber ingresado a la carrera notarial, estén ejerciendo funciones de Notario. La necesidad de pertenecer al Colegio no viola ningún principio superior, no coarta el derecho individual, no vulnera la libertad, ya que actualmente puede afirmarse que la forma más eficaz de ejercer y defender los derechos y las libertades, de defender el derecho a ejercer una -- profesión es mediante la asociación a través de la cual se eleva el nivel intelectual y se hace presente la solidaridad y, además, es una manera muy adecuada de proteger a quienes solicitan los correspondientes servicios profesionales.

Los fines del Colegio de Notarios, son:

- 1o.) La elevación Moral, intelectual y material del Notario Colombiano.
- 2o.) El estímulo a sus afiliados para el cumplimiento de los deberes éticos profesionales.
- 3o.) Ser Organo Consultivo del estado, de los Notarios y de personas particulares en materia de derecho notarial.
- 4o.) Promover estudios e investigaciones sobre organización y sistemas de Notariado.
- 5o.) Fomentar, la colaboración con las Universidades/ el estudio y profundización de la disciplina relacionadas con la función Notarial.
- 6o.) Propender, en general, por el mejoramiento del nivel a-

académico, técnico y moral de sus afiliados.

La vigilancia Notarial del Ministerio de Justicia y el Colegio de Notarios estarán en permanente contacto con el fin de mantener información sobre las personas que ejerzan las funciones Notariales, la formación de sus hojas de vida y el cumplimiento de los objetivos de la Supervigilancia de carácter o índole Administrativa.

Los Colegios de Profesionales son de muy reciente aparición en nuestro país, razón por la cual ni el público ni los mismos interesados en ellos les han dado la importancia que en sí tienen y aún no han dado los frutos que de ellos, teóricamente se esperan. En referencia con el de Notarios, es necesario darle el impulso que necesite y el apoyo que requiera, así por los usuarios del servicio como por los Notarios, a fin de que muy pronto sea la más respetable entidad profesional a la cual se entregue la total administración de la carrera, aunque bajo la vigilancia y control del estado, como es obvio, pues son organismos de carácter oficial y su ejercicio está supeditado a lo establecido por el estado en sus leyes.

C A P I T U L O V

ORGANIZACION TERRITORIAL:

ORGANIZACION EN CIRCULO NOTARIALES.- Estos son las acciones en que se ha dividido territorialmente la República pero la mayor prestación del servicio.

Cada Circulo Notarial está integrado por uno o varios Municipios que deben pertenecer al mismo Departamento. Cuando el Circulo está formado por dos o más Municipios, uno de ellos será la cabecera del Circulo, será la sede de la Notaría y el que le dá el nombre al respectivo Circulo.

En cada Circulo Notarial puede haber más de un Notario, en cuyo caso, los varios que haya se distinguirán entre sí por el órden numérico, pero todos tendrán plena jurisdicción para actuar dentro de los límites territoriales del correspondiente Circulo.

El Circulo Notarial es, pues la fracción del territorio de la Nación en que el Notario respectivo tiene facultad legal para ejercer su cargo y prestar válidamente sus servicios. - so pena de nulidad, ya que es una de las causales de nulidad de los actos notariales que el Notario lo haya realizado en territorio fuera de el de su Circulo.

La determinación de la sede, de la comprensión municipal y de la categoría de los Círculos Notariales así como la del número de Notarías, corresponde al Gobierno Nacional. Pero tanto para la creación como para la supresión de Notarías o de Círculos Notariales ha de sujetarse a unas normas gene-

rales establecidas en el decreto Ley 960 de 1.970, Art. - 121 a 131, a los cuales se hará enseguida una referencia. Para la creación de un Circulo Notarial deben concurrir - los siguientes requisitos cumplidos:

A) El Municipio o los Municipios que habrán de formarlos deben tener en conjunto, no menos de 30,000 habitantes, se considera que este número de habitantes justifica la existencia de la Notaría y dará trabajo suficiente para su sostenimiento.

b) El Circulo o Circulos de que se abrega el nuevo, han de quedar con un número de habitantes no inferior a 30,000.- Este requisito guarda analogía con el anterior y tiene igual justificación.

c) Para alejar todo motivo político o de carácter personal, se requiere que las necesidades del servicio, las facilidades de comunicación y otras circunstancias análogas hagan aconsejable la creación.

En cada Circulo Notarial habrá como mínimo un Notario, pudiendo haber varios; el número de Notarios por cada Circulo es susceptible de ser aumentado o disminuído, de acuerdo a - la interpretación de las siguientes formas:

NORMA O REGLA GENERAL.- El promedio anual de escrituras otorgadas en los últimos 5 años determinará el número de Notarios que deben prestar sus servicios en cada Circulo, durante el período quinquenal siguiente.

CREACION: Cuando el promedio de escrituras otorgadas en -

el plazo mencionado sea superior a 3.000 por cada Notario, podrá crearse un Notario Más, por cada 3.000 escrituras o fracción de exceso, si el Círculo es de la categoría y de 2.000 o fracción si es de 2a. o 3a. categoría.

SUPRESION: Si el promedio en el páso mencionado fuere inferior a 3.000 escrituras en los Círculos de la categoría o de 2.000 en los de 2a. y 3a. categoría, podrán suprimirse las Notarías sobrantes, según el orden numérico.

En nuestra Organización Territorial Notarial tenemos que - en toda Colombia existen 482 Círculos Notariales y un gran total de 541 Notarías.

CLASES DE CIRCULOS NOTARIALES, Como dijimos anteriormente los Círculos Notariales son de 3 clases, de la., 2a. y 3a. categoría, que relacionamos posteriormente entre los más importantes y por vía de información.

CIRCULOS DE PRIMERA CATEGORIA: Aparecen en los Círculos - que tengan por Cabecera la Capital de la República, las capitales de Departamentos y Municipios de más de 100.000 habitantes, así tenemos que Círculos de esta naturaleza en total hay en el país 25, con un número de Notarías que oscila de acuerdo al número total de habitantes, estando en orden, así:

1o.	BOGOTA D.E.	14	Notarías
2o.	MEDELLIN ANT.	9	Notarías
3o.	CALI VALLE	5	Notarías
4o.	BARRANQUILLA A.	4	Notarías

5o.	BUCARAMANGA S.	4	Notarías
6o.	MANIZALES C.	4	Notarías
7o.	ARMENIA Q.	3	Notarías
8o.	CARTAGENA B.	3	Notarías
9o.	PEREIRA R.	3	Notarías
10o.	IBAGUE T.	2	Notarías
11o.	SINCELEJO S.	2	Notarías
12o.	CUCUTA S.	2	Notarías
13o.	POPAYAN C.	2	Notarías
14o.	MONTERIA C.	2	Notarías
15o.	TUNJA B.	2	Notarías etc.

CIRCULOS NOTARIALES DE SEGUNDA CATEGORIA: Los que tengan por cabeceras Municipios con población entre 30.000 y - 100.000 habitantes. Habiendo un total en nuestro país de 80 Círculos de esta clase, entre los más importantes, tenemos:

1o.	SEVILLA VALLE	2	Notarías
2o.	TULUA VALLE	2	Notarías
3o.)	BUGA VALLE	2	Notarías
4o.	CARTAGO VALLE	2	Notarías
5o.	VELEZ SANTANDER	2	Notarías
6o.	BARRANCABERMEJA S.S.	2	Notarías
7o.	PAMPLONA S.S.	2	Notarías
8o.	CALARCA QUINDIO	2	Notarías
9o.	IPIALES NARIÑO	2	Notarías
10o.	SONSON ANTIOQUIA	2	Notarías

11o.	COROZAL SUCRE	1	Notaría
12o.	PACHO CUNDINAMARCA	1	Notaría
13o.	FUSAGASUGA CymARCA	1	Notaría
14o.	AGUACHICA CESAR	1	Notaría
15o.	SALAMINA CALDAS	1	Notaría

CIRCULOS NOTARIALES DE TERCERA CATEGORIA. - Los que tengan por cabecera Municipios con menos de 30.000 habitantes, de esta clase de Círculos tenemos 377 en toda Colombia y por vía de información, tenemos:

1o.	LA UNION NARIÑO	2	Notarias
2o.	CAICEDONIA VALLE	1	Notaría
3o.	SINCE SUCRE	1	Notaría
4o.	ARBOLETAS ANTIOQUIA	1	Tercera Notaría
5o.	CALAMAR BOLIVAR	1	Notaría
6o.	AGUADAS CALDAS	1	Notaría
7o.	MERCADERES CAUCA	1	Notaría
8o.	TAMALAMEQUE CESAR	1	Notaría
9o.	CORDOVA	1	Notaría
10o.	MANATI ATLANTICO	1	Notaría
11o.	AQUITANIA BOYACA	1	Notaría
12o.	CHIA CUNDINAMARCA	1	Notaría
13o.	PROVIDENCIA S. ANDRES	1	Notaría
14o.	LETICIA AMAZONAS	1	Notaría
15o.	NOVITA CHOCO	1	Notaría
16o.	FONSECA GUAJIRA	1	Notaría
17o.	TIMANA HUILA	1	Notaría

18o.	BELEN DE CAQUETA	1	Notaria
	DE ANDACORES		
19o.	FUNDACION MAGDALENA	1	Notaria
20o.	ACACIAS META	1	Notaria
21o.	ARAUCA ARAUCA	1	Notaria
22o.	SAN FELIPE GUAINIA	1	Notaria
23o.	MITU VAUPES	1	Notaria
24o.	PTO. CARREÑO VICHADA	1	Notaria
25o.	MOCOA FUTUMAYO	1	Notaria
26o.	ARBOLEDA S. N.	1	Notaria
27o.	CIRCASIA QUINDIO	1	Notaria
28o.	MISTRATO RISARALDA	1	Notaria
29o.	GAMBITA SANTANDER	1	Notaria
30o.	CAJAMARCA TOLIMA	1	Notaria

C A P I T U L O V I

LA ESCRITURA PUBLICA COMO MAXIMO ACTO SOLEMNE DEL NOTARIO.

HISTORIA.

Como se comentó al principio de este estudio, en un comienzo la más inmediata actividad que dió origen a la Institución del Notario, fué la del escribano que en un principio era la persona que sabía escribir, pero con el afán de institucionalizar una entidad, que regida por el estado sirviera como organismo que diera fé de plena prueba de los actos o contratos de que tuviera conocimiento, el primer paso fué crear unas solemnidades especiales, en las cuales se iban a apoyar los futuros Funcionarios, apareciendo así la Institución del Notario y las formalidades de que hablamos antes, la escritura pública. Siendo obligatorio ceñirse a los mandatos de la ley sobre escritura pública para que ésta constituya plena prueba.

ESCRITURA PUBLICA COMO ACTO SOLEMNE. - Puede hablarse de acto solemne, porque en la mayoría de los casos son palabras sacramentales las que constituyen el contenido de la escritura, esto es debido al mismo mecanismo con que actúan y trabajan los Notarios por sí o por sus empleados subalternos y son medio de prueba de las obligaciones y de los derechos, de ciertos hechos y actos jurídicos y en determinados casos, el único medio legal de creación del contrato o del acto, es -

el documento o instrumento público o auténtico autorizado por el funcionario respectivo, con el lleno de las solemnidades legales.

DEFINICION. Se puede definir diciendo que es el documento autorizado con las solemnidades legales por el Notario competente, cuando ha sido requerido para éllo, destinado a ser incorporado en el protocolo para su guarda y custodia, documento que contiene, revela o exterioriza un hecho, un acto o un negocio jurídico y que está destinado para su prueba, su eficacia o su constitución.

ACTOS Y CONTRATOS SOMETIDOS A ESCRITURA. Entre los más importantes tenemos:

- 1o.) Todo acto o contrato que implique constitución, declaración, aclaración, modificación, limitación, desmembración, gravamen real, medida cautelar, traslación o extinción del derecho de dominio o cualquier otro derecho real, principal o accesorio, sobre inmuebles:
- 2o.) El testamento cerrado.
- 3o.) Testamento abierto.
- 4o.) La legitimación de hijos
- 5o.) La emancipación voluntaria.
- 6o.) El reconocimiento de hijo natural.
- 7o.) El inventario de bienes del pupilo.
- 8o.) La constitución de fideicomiso entre vivos.
- 9o.) Las capitulaciones matrimoniales.
- 10o.) La donación por causa del matrimonio.

- 11o.) La cesión de derechos hereditarios.
- 12o.) El contrato de renta vitalicia.
- 13o.) La división de bienes raíces.
- 14o.) La corrección de escrituras públicas
- 15o.) La corrección del registro civil.
- 16o.) La constitución de sociedades comerciales.
- 17o.) La reforma de constitución de sociedades.
- 18o.) La decisión de los socios de resolver la sociedad.
- 19o.) La constitución de fiducia comercial.
- 20o.) Los actos o contratos que afecten el dominio o que tengan por objeto constituir derechos reales sobre naves mayores o sobre aeronaves.
- 21o.) La disolución y liquidación voluntaria de la sociedad conyugal.
- 22o.) El reglamento de copropiedad (propiedad horizontal) al elevar el reglamento en escritura pública de protocolo en los documentos señalados en la ley.
- 23o.) Los poderes generales para toda clase de procesos judiciales y los especiales para varios procesos señalados.

REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES PARA EL OTORGAMIENTO DE ES

CRITURA.- Entre los llamados requisitos generales para la escritura pública, tenemos que son los mismos exigidos por la ley para los contratos y que son:

CAPACIDAD.- Que es la facultad de una persona para ejercer -

derechos y contraer obligaciones, se divide en capacidad de goce y la de ejercicio.

CONSENTIMIENTO.- Es la expresión de conformidad de los requerido por la persona y lo establecido en la escritura, que se entiende dado con la firma de la escritura.

OBJETO Y CAUSA LICITOS.- Puesto que las cosas ilícitas y las que no son susceptibles de venta, cambio, hipoteca, prenda, disposición etc. no encajan en la escritura pública.

Entre los requisitos especiales se tiene de acuerdo al acto que se vá a elevar a escritura pública, por éso, en vía de información tenemos que el estado lleva a cabo actividades fiscales por medio de los Notarios, exigiendo los comprobantes fiscales para la escritura pública, sin los cuales no se puede otorgar ninguna escritura, multando además con penas administrativas a los Notarios, que otorgaren escritura faltando alguno de los comprobantes fiscales, entre los más importantes tenemos:

- a) Certificado de paz y salvo por impuestos de rentas y complementarios. Toda persona que comparezca ante el Notario para otorgar una escritura pública debe presentar este certificado, siendo la única excepción cuando se vaya a otorgar testamento.
- b) Certificado de paz y salvo por impuesto de sucesiones y donaciones: No se podrán autorizar escrituras de donación, ni los actos en los cuales éstas se presuman, sin esta clase de certificados.
- c) Certificado de paz y salvo predial. El Notario se abstendrá

de otorgar la escritura en que se grave o cambie la propiedad de inmuebles, sin que se le presente el comprobante de que la finca o fincas a que se refiere la escritura, están a paz y salvo con el respectivo Tesoro Municipal por concepto de impuesto predial o complementarios. También ha de presentarse el certificado catastral ya que es con base en él como puede identificarse plenamente el inmueble, pues la ley exige que el bien se determine por la cédula o Certificado de Catastro.

d) Certificado de paz y salvo válido para protocolización.

e) Certificado de paz y salvo para liquidación, cuando se quiera liquidar una persona jurídica, o una sociedad comercial. Estos y otros forman un conjunto de requisitos sin los cuales la escritura pública no nace a la vida jurídica; hay otros requisitos que sirven como vía de información para el Notario y de seguridad para los otorgantes, cuando se trate de bienes inmuebles, como es el caso del certificado de tradición del bien, que constituye toda la vida jurídica del bien.

PROTOCOLIZACIONES.— Debe tenerse en cuenta que protocolizar y elevar a escritura pública son dos actos extremadamente diferentes, pues protocolizar es simplemente incorporar en forma legal un documento cualquiera al protocolo de una Notaría. No se recoge un nuevo consentimiento de las partes, sino solamente la voluntad, expresa en la solicitud de intervención notarial de que el documento forme parte del protocolo, voluntad que se expresa con la correspondiente escritura de protocolización.

Elevar algo a escritura pública generalmente es un acto o contrato jurídico, es dar forma pública Notarial a un negocio o un acto jurídico preexistente, ya que la escritura recoja el contrato como aparece en un acto jurídico privado anterior, ya sea que por ser la escritura elemento constitutivo del negocio jurídico (compraventa de inmuebles) el instrumento público y el negocio se vayan estructurando.

La protocolización se presenta como acto independiente, como complementario a otro principal y los siguientes documentos son susceptibles de protocolizarse:

- 1o.) Acta de matrimonio civil.
- 2o.) El testamento cerrado una vez que sea abierto.
- 3o.) Testamento privilegiado.
- 4o.) El proceso de sucesión en una Notaría del lugar donde se tramitó.
- 5o.) Proceso de disolución y liquidaciones judiciales de Sociedades.
- 6o.) Los documentos referentes a la constitución de sociedades cooperativas.
- 7o.) El Acta de deslinde.
- 8o.) La cuenta final de liquidación de sociedades.
- 9o.) El certificado de cancelación Dec. Art. 53 Dec. 960 de 1.970.
- 10o.) El exhorto de cancelación judicial del mismo Dec. 960 de 1.970.

11o.) El proceso de liquidación judicial de la sociedad conyugal por causa distinta de la muerte.

12o.) Los documentos referentes de la constitución de bancos comerciales.

13o.) Los documentos referentes de sociedades extranjeras que vayan a iniciar negocios en Colombia.

14o.) Los documentos referentes a la constitución de Corporaciones Financieras, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Almacenes Generales de Depósito.

15o.) El permiso de la Superintendencia para elaborar los Planes Programas a que se refiere la ley 66 de 1.968.

CANCELACIONES: Así como la escritura es un acto voluntario del declarante o de los declarantes, éstos pueden hacer cancelar en sus efectos todo lo establecido por ellos, en la escritura pública, esto lo pueden hacer de común acuerdo. Pero la cancelación puede hacerse por mandato judicial, en el cual se explica al Notario por medio de exhorto, de las causas por las cuales queda sin efecto la escritura que se otorgó en su despacho.

CANCELACION DE HIPOTECA. Es la de más frecuente ocurrencia, lo que se va a cancelar es lo que constituye en la escritura de hipoteca o sea el gravamen. La hipoteca desaparece por ser un derecho real accesorio, con la obligación principal, pero conociéndose de que la hipoteca se inscribe en la Oficina de Registro; el hecho de cancelarse la obligación principal, no

cancela automáticamente el gravamen sino que se debe hacer una escritura de cancelación.

Entre los casos en que se cancela el gravamen son los siguientes :

- 1o.) La Resolución del derecho del hipotecante .
- 2o.) Por el evento de la condición resolutoria cuando la hipoteca hubiere sido sometido a condición.
- 3o.) Por llegar el día para el cual se pagó la hipoteca.
- 4o.) Por cancelación que el acreedor acordare en escritura pública, aún cuando la obligación principal no se haya cubierto en su totalidad.

En todos los casos en que la cancelación de la hipoteca se haga en su totalidad, el Notario procederá así:

a) Sea cual fuere la cancelación de una escritura el Notario en cuyo protocolo reposa la escritura que se cancela, escribirá en su original una nota, en sentido diagonal, en tinta diferente a la que ha sido escrita en el original, nota en que se expresará el hecho de la cancelación. Esta misma nota se colocará en todas las copias de la escritura que se le presente. Al expedir copias del instrumento cancelado se anotará también la nota de que se habla.

b) Para que el correspondiente Registrador de Instrumentos Públicos y Privados proceda a la cancelación del gravamen en el libro de gravámenes, el Notario expedirá un certificado informándole lo de la cancelación, con la fecha en que ocurrió, Notaría del documento que se cancela, la cuantía y las notas de registro. Esta misma notificación se hará al Notario donde reposa el original de la hipoteca, caso que se haya cancelado en lugar -

diferente al que se constituyó.

CORRECCION DE ERRORES. RECONSTRUCCION Y ACLARACION DE ESCRITURAS.

RAS. - Es dado que en todo acto donde entre la voluntad del hombre, es susceptible de que se cometan errores y esto también la ley lo ha considerado, tomando en cuenta si los errores que se cometieron, sucedieron en una de estas fases:

- a) Antes de firmar la escritura.
- b) Después de firmar la escritura y antes de autorizarla.
- c) Después de firmada y después de autorizada.

En el primero de los casos (antes de firmarla) se procece según la ley así subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras o frases que deban suprimirse o tachando tales palabras o frases cuando el error consiste en que hay palabras o frases que sobran, oero si lo que pasó fué que se dejaron de insertar palabras o frases, se procederá a colocarlas entre líneas, pero antes de las firmas deberán hacerse las salvedades del caso de lo que "Si vale o de lo que "no vale".

En el segundo caso se pueden hacer todas las correcciones de que se habló atrás, pero debiendo volver a firmar las personas que la otorgaron, para así darle validéz a la corrección o supresión.

En el último caso se complica mucho, puesto que la escritura ya se firmó y se autorizó y la única forma de hacer la supresión o corrección, es que la persona titular del derecho, otorgue una escritura pública de aclaración, que sólo la firma el titular y no las demás personas que intervinieron en la que se fa a aclarar, manifestando en ésta que es lo que se aclara o suprimir y

como quedan realmente las frases o palabras de la escritura anterior.

LA RECONSTRUCCION. - Se presenta en los casos en que se pierde o destruye parcialmente una escritura; puede ser reconstruída en base a su copia auténtica, de preferencia alguna que repose en el archivo; se hará tomándole una copia fiel para insertarla luego en el sitio correspondiente del protocolo, indicando que ésta reemplaza al original. Lo mismo se hará cuando ha sido todo un tomo del protocolo perdido.

NULIDAD FORMAL DE LA ESCRITURA. No todas las irregularidades producen nulidades absolutas o relativas en las escrituras, pueden producir sanciones disciplinarias y fiscales. Formalmente la escritura es nula cuando se han omitido alguno de los requisitos siguientes:

- a) Cuando el Notario actué fuera de su Círculo Notarial.
- b) Cuando falta la comparecencia ante el Notario de alguno de los otorgantes.
- c) Cuando los comparecientes no han aprobado el texto de la escritura. Normal y consuetudinariamente esto ocurre cuando la escritura no ha sido firmada.
- d) Cuando falta: la fecha y lugar de autorización, o la denominación legal del Notario, o del comprobante de representación o el comprobante necesario para su cancelación.
- e) Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de

los otorgantes o su firma.

f). Cuando el bien objeto de la escritura no esté lo adecuadamente determinado. Ejemplo: Cuando han faltado los linderos en una escritura pública de compraventa e de un bien raíz.

ESCRITURA DE CONSTITUCION: Cuando esta solemnidad no sólo vá a servir como feliz término de un negocio, sino que élla misma va a ser la prueba fehaciente de constitución por ejemplo de la propiedad de una persona cuando se trate de escritura pública de compraventa, etc. va a constituir un derecho nuevo diferente al actual titular.

FORMA DE OTORGAMIENTO,

A) ENCABEZAMIENTO: Su elaboración corresponde exclusivamente al funcionario Notarial y está compuesto de lo siguiente:

NUMERO DE ESCRITURA: Las escrituras otorgadas en una Notaría en el transcurso de un año calendario, deberán ser numeradas por el respectivo funcionario, en estricto orden, teniéndose como número 1 la primera otorgada el primer día de servicio del año y como última la que se otorgará en el último día de servicio del año, esta numeración debe ir en letras y números, en letra que resalte.

FECHA Y LUGAR: La importancia de que establezca el lugar, fecha, mes y año en que se otorga la respectiva escritura, puesto que ésto constituye prueba plena del nacimiento de derechos y obligaciones; también se tiene en cuenta para la numeración de la respectiva escritura; también se debe expre-

sar con claridad el Municipio en que actúa el funcionario Notarial, al igual que expresar a que división político-administrativa de la Notarion pertenece, como Departamento, Intendencia o Comisaría y por último la declaración de ambas entidades pertenecen a la República de Colombia.

EL NOTARIO AUTORIZANTE, - Es la expresión de que la persona que está recibiendo las declaraciones, es realmente el encargado de cumplir la función Notarial dentro del Círculo, se expresa con las palabras " ANTE MI ", seguida de los nombres y apellidos completos del Funcionario.

B) COMPARECENCIA, - Se entiende por ésta la fijación que hace el funcionario de la persona que se ha presentado ante él y el concepto de su intervención. El Notario manifiesta que una o varias personas se han presentado ante él a perfeccionar un contrato o para solemnizar algún acto jurídico, con el fin de que el Notario dé fe de la autenticidad de sus actos. El Notario cuando se presente el o los comparecientes debe proceder a identificarlos plenamente y así poder dar fe de su conocimiento.

La fe de conocimiento, consiste en que el funcionario debe dar fe no sólo de que las expresiones establecidas en la respectiva Notaría son auténticas, sino que provienen de una persona determinada como es el compareciente, esto con el fin de asegurar el tráfico jurídico. Esta se puede indicar con las siguientes expresiones: "Compareció el señor CAMPO ELIAS GIRALDO GIRALDO, mayor de edad/ de nacionalidad colombiano, portador de la cédula de ciudadanía (identificación

plena) a quién conozco personalmente de lo cual doy fe". Esta última expresión es posterior a la identificación, pues es la forma que el Notario da la fé de conocimiento. Esto se confirma con la obligación de que las partes deben comparecer personalmente, entonces el conocimiento de las personas, no sólo se hace jurídicamente (Identificación) sino personal o físicamente (comparecencia personal).

C) DECLARACIONES O ESTIPULACIONES O CLAUSULAS.-

En esta parte se anotan las expresiones libres de los comparecientes donde se presenta el papel más pasivo del funcionario, pues debe limitarse a anotar las expresiones claras de los comparecientes. El Notario sólo se limita a percibir con órganos auditivos las expresiones personales de los comparecientes y luego transcribirlas en el respectivo papel competente, claro está que las expresiones de los comparecientes necesariamente no han de ser orales, pues lo pueden hacer por escrito, por medio de una minuta. El Notario debe velar o servir como asesor o consejero. En esta parte de la escritura la labor del Notario se limitará:

- 1o.) Recibir lo expresado por los comparecientes.
- 2o.) Velar por que las expresiones que constituyen el acto o contrato sean claras lo suficientemente, respeten la libertad de la voluntad de las partes.
- 3o.) Sugerir las correcciones del caso para que el acto sea más perfecto, con base a su experiencia técnica e interpretativa.

4o.) Anotar las irregularidades que advierta en cuanto al fondo del negocio jurídico.

5o.) El Notario sólo debe abstenerse de autorizar la escritura pública cuando tenga conocimiento de que está viciado de nulidad absoluta y entre las causales de nulidad absoluta cabe mencionar:

- a) Objeto, o causa ilícita de la obligación o contrato.
- b) La omisión de requisito o formalidad prescritos por la ley para la validéz del respectivo acto en consideración a su naturaleza y no a la calidad de la persona que lo realiza.
- c) La Incapacidad absoluta de quién está afectado de ella y que son los impúberes y los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito. El Notario sólo da fé de que determinada persona compareció ante él e hizo unas declaraciones, pero no da fé de que las expresiones correspondan a la realidad; de ahí que el Notario sólo es responsable de la parte formal de la escritura. El Notario debe ser duro en:

1o.) Sobre las cantidades y las referencias numéricas deben escribirse en letras y números.

2o.) Debe escribirse en papel competente (papel sellado) y al final expresarse en cantidad de fojas empleadas y su número distintivo.

3o.) El precio o la estimación del valor de los bienes, derechos u obligaciones se expresaran en moneda legal colombiana; si los interesados desean expresarlos en moneda extranjera lo

pueden hacer pero estableciendo su equivalente en moneda extranjera.

4o.) El inmueble objeto de la operación jurídica debe ser completamente determinado e identificado y si se dan medidas han de usarse en el sistema métrico decimal. Esta completa identificación se puede hacer anotando lo siguiente:

- a) La jurisdicción municipal dentro de la cual se halla.
- b) La nomenclatura Municipal si es urbano.
- c) El paraje, localidad o vereda de su ubicación si es rural.
- d) El nombre que se le ha dado si es rural.
- e) Los linderos, que son las líneas limítrofes con los otros predios y los nombres de los dueños.
- f) El número de registro catastral que distingue el bien.
- g) Las medidas y la cabida, si lo quieren los interesados, - pero con el sistema métrico-decimal.
- h) Cualquier otra especificación que conduzca a la verdadera determinación del bien.

6o.) Cuando se enajena o grava un inmueble, el compareciente debe citar su título de propiedad con los datos del registro, pero si careciere de éste debe expresarlo así, indicando la fuente de donde debe derivar el derecho.

7o.) Quien dispone de un inmueble o lo grava ha de expresar todas aquellas circunstancias, hechos o actos que estén afectando en algún sentido el derecho de dominio.

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y ASENTIMIENTO. - En este estado de

de la escritura corresponde al Notario hacer a las partes interesadas las advertencias pertinentes, para que, de acuerdo con la ley, se cumplan los requisitos que han de llenarse fuera de la Notaría, según la naturaleza del acto o contrato celebrado, y que principalmente consiste en el registro o inscripción de una copia de la escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, si para la completa eficacia de esta escritura por razón de la materia de que trata la ley exige esa formalidad (Venta de inmuebles) o su inscripción en la Cámara de Comercio. Para que la escritura quede otorgada y firmada se debe tener en cuenta:

1o.) El Notario mismo la lee en voz alta.

2o.) Los mismos otorgantes las leen, siguiendo el escrito de la minuta, es la forma más corriente.

3o.) Los Notarios designan a un tercero para que la lea.

Si el otorgante fuera sordo, él la leerá si sabe hacerlo, si es ciego, el Notario deberá leerla en alta voz, dejando testimonio vivo de como se hizo la lectura.

FIRMAS Y AUTORIZACION.. Después de leída la correspondiente escritura, éstos podrán hacer la corrección del caso, las ampliaciones y luego si es su voluntad y está de acuerdo con lo leído o corregido procederá a a firmarla con su correspondiente firma autógrafa, en caso de que no sepa firmar, lo podrá hacer la persona que está ruego, procediendo el funcionario a anotar su identificación, domicilio y residencia; -

- 6 4 -

después de todo el Notario procederá a autorizarla firmando la correspondiente escritura en lo último de la misma, Haciendo un resumen de las diferentes etapas del otorgamiento de una escritura pública, tenemos: La percepción o recepción que consiste en que el Notario percibe, oye, entiende las declaraciones de los otorgantes. La extensión que consiste en trasladar al papel competente lo declarado por los comparecientes. El otorgamiento, que consiste en el asentimiento, aceptación, conformidad de los otorgantes con lo escrito. La autorización, que es la fe pública que el Notario en ejercicio de sus funciones, imprime al instrumento para legalizarlo, perfeccionarlo, legalizarlo, solemnizarlo, lo cual efectúa con su firma autógrafa.

FORMATOS: Como ejemplo vamos a dar uno que es de más continua ocurrencia, en la vida jurídica Notaria, escritura pública de compraventa, en la siguiente forma:

NUMERO CUATROCIENTOS VEINTIOCHO ( 4 2 8 ).- En Caicedonia, Cabecera del Círculo Notarial del mismo nombre, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los seis (6) días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho (1.978), - ante mí, FABIO MARTINEZ ACEVEDO, Notario Público Principal de este Círculo, compareció el señor PEDRO HERRERA DUQUE, mayor de edad, vecino de este Municipio, portador de la cédula de ciudadanía No. 6.209.886 expedida en Caicedonia, con libreta militar #845787, de estado civil soltero, hábil para contratar

y obligarse, a quién conozco personalmente de lo cual doy fe y dijo: P R I M E R O : Que transfiere a título de venta real y enajenación perpetua a los señores DIEGO PIEDRAHITA OSORIO Y NELLY PATRICIA PIEDRAHITA OSORIO, igualmente mayores de edad, vecinos de este Municipio, portadores de las cédulas de ciudadanía Nos. 610.000 y 29.325.888 expedidas en esta ciudad, el varón con libreta militar #845789, de estado civil solteros, el derecho de dominio y la posesión efectiva que el exponente tiene sobre un lote de terreno o solar cubierto de pastos, - constante de 1.400 M2. de extensión superficial, ubicado en la carrera 17 de la actual nomenclatura de esta población, señalado en el Catastro Municipal con el No. 108-005, con un avalúo de \$32.000,00 y alinderao actualmente así: ## Por el oriente con la carrera 17; por el occidente con la quebrada El Recreo; por el sur, con la calle 11; y por el norte, con predio de Jesús María Correa,-----## S E G U N D O : Que el lote de terreno anteriormente identificado por sus linderos y ubicación es el mismo que hubo por adjudicación que se les hizo dentro del proceso sucesorio de su finado abuelo señor FEDERICO HERRERA GONZALEZ, protocolizado en esta Notaría por escritura pública No. 548 con fecha 10 de diciembre de 1.969, previo su registro en la Oficina respectiva de Sevilla el 5 de diciembre del mismo año, en el libro 10, tomo 3o. al folio 099 bajo partida No. - 952 y matriculada al folio 232 No.5.279 del tomo 18 correspondiente a este Municipio.----- T E R C E R O : Que no han ven-

75

dido ni enajenado a ninguna otra persona el referido predio y que se encuentra libre de embargos judiciales, demandas civiles, censo, hipoteca, anticresis, condiciones resolutorias y en general de todo acto o contrato que pueda limitar el pleno dominio.----- C U A R T O : Que hace la venta con todas sus anexidades y dependencias, usos, costumbres y servidumbres, sin reservas de ninguna clase, por la cantidad de TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$32.000,00) moneda corriente, de los cuales declaran haber recibido de contado y en dinero efectivo, DOCE MIL PESOS (\$12.000,00) de sus compradores y los VEINTE MIL PESOS (\$20.000,00) restantes, le serán pagados como más adelante se dirá.----- Q U I N T O : Que desde hoy mismo les hace entrega real y material de lo vendido a sus compradores y se obliga al saneamiento en la forma y términos previstos por la ley.----- Presentes los compradores señores DIEGO PIEDRAHITA OSORIO Y NELLY PATRICIA PIEDRAHITA OSORIO, hábiles para contratar y obligarse, a quienes también conozco personalmente de lo cual doy fe y dijeron: Que aceptan en todas sus partes la presente escritura y la venta que por ella se les hace, en igual proporción para los dos y que por este mismo acto se reconocen y constituyen deudores de su vendedor PEDRO HERRERA DUCHE por la expresada cantidad de VEINTE MIL PESOS moneda corriente (\$20.000,00) que procedentes de esta compraventa le quedan a deber, solidaria y mancomunadamente.----- Que dicha suma de dinero se la pagarán a su acreedor, o a su cesionario, o a su representante legal, en esta plaza de Cai-

cedonia, en moneda que no sufra descuento en el comercio, - dentro del preciso término de dos años contados a partir de hoy en adelante, sin reconocerle intereses de ninguna clase en este tiempo.--- Que prometen no habrá demora para el pago de la deuda dicha dentro del plazo pactado y que, en caso de haberla, serán de su cargo los costos y costas de la cobranza, más reconocerán intereses por retardo a razón del dos - por ciento mensual (2%), sin perjuicio de la acción ejecutiva, caso en el cual renuncian en favor del acreedor al derecho de nombrar depositario de bienes que se embarquen, así - como renuncian domicilio, vecindad y leyes que puedan favorecerlos para eludir o retardar el pago.--- Que para garanti--- zarle al acreedor el pago de los VEINTE MIL PESOS (\$20.000,) moneda corriente, los intereses a la rata dicha, los de mora si se causaren y demás obligaciones contraídas en este instru- mento, además de comprometer su responsabilidad personal le dñen hipoteca de primer grado la misma propiedad que le com- pran por su situación y linderos ya descritos en el punto pri- mero. Por su parte el acreedor señor PEDRO HERRERA DUQUE, ha- bil para contratar y obligarse, manifestó: Que acepta la ga- rantía hipotecaria que se constituye con todas sus cláusulas y condiciones.- Los comparecientes no tienen parentesco entre sí y están a paz y salvo con el fisco.- Leída que les fué es- ta escritura a los otorgantes, la encontraron conforme, la a- probaron y la firman conmigo el Notario que doy fe, previa -

advertencia del registro de las copias dentro del término legal. Presentaron todos los comprobantes del caso. Derechos con Recaudo Nal. Dec. 665 de 1.975. Se adhieren y anulan estampillas por valor de \$104,00. Se emplearon hojas de papel sellado Nos. KK 02729175 y KK 02729174. (fños) Pedro Herrera D. --- Nelly Patricia Piedrahita O. --- Diego Piedrahita O. Fabio Martínez Acevedo, Notario....."

**C O M P R O B A N T E S :** CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL No. 0545 expedido por la Tesorería Municipal de esta ciudad con fecha 6 de septiembre del corriente año y vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año, con avalúo de - - - \$32.000,00, por el predio #108-005, para Pedro Herrera D. - CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NACIONAL No. 856181 expedido por la Recaudación de Hacienda Nacional de Armenia con fecha 28 de agosto del corriente año y vigencia hasta el 31 de Diciembre del mismo año, para Herrera Duque Pedro; CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NACIONAL No. 147692 expedido por la Recaudación de Hacienda Nacional de esta ciudad con fecha 29 de agosto del corriente año y vigencia hasta el 30 de octubre del mismo año, para Piedrahita Osorio Nelly Patricia; y CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NACIONAL No. 147697 expedido por la Recaudación de Hacienda Nacional de esta ciudad con fecha 29 de agosto del corriente año y vigencia hasta el 30 de octubre del mismo año, para Piedrahita Osorio Diego....."

Es fiel y primera copia tomada de su original que se expide

en dos fojas útiles Nos. KK 02729235 y KK 02729385, con destino a los compradores Diego Piedrahita Osorio y Nelly Patricia Piedrahita Osorio, como título de dominio..... ."

FIRMA Y SELLO DEL FUNCIONARIO. ESTAMPILLAS DEBIDAMENTE ANULADAS.

Por último, hay que decir que el Notario se encuentra inhabilitado a autorizar las escrituras otorgadas por familiares - de él, dentro del cuarto grado de consanguinidad o 2o. de afinidad y lo civil.

CAPITULO VII

AUTENTICACION DE FIRMAS Y

RECONOCIMIENTOS :

DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE FIRMAS Y DOCUMENTOS; Pa-

ra que se tenga un documento privado o sin el lleno de los requisitos que se exigen para la escritura pública, como plena prueba contra la parte a quien se le alega, éste debe ser reconocido por dicha persona.

Puede dárse a dichos documentos el carácter de plena prueba o los mismos efectos de la escritura pública, cuando este documento ha sido reconocido ante Juez o Notario; el Código de Procedimiento Civil establece la forma como se hace dicho reconocimiento, aclarándose que se puede hacer ante Juez o Notario.

Se entiende por Reconocimiento Voluntario, la manifestación que expresamente hace la parte que la firma en el documento o las expresiones en él consignadas son de él expresadas por él, a diferencia del Judicial que se hace cuando el Juez cita a la persona para que lo reconozca o no; es un derecho que goza la persona de acudir ante uno de estos funcionarios para que se haga el reconocimiento, que se entenderá hecho con la firma del Notario y de la persona que reconoce. En conclusión el verdadero Reconocimiento Voluntario se hace ante el Notario, porque en la mayoría de los casos el reconocimiento que se hace ante un Juez, es por su citación para ellos y constituye el

Reconocimiento Judicial.

El acto del reconocimiento se expresa en una diligencia que debe contener lo siguiente:

- a) Nombre del Notario ante quién se hace el reconocimiento y la descripción del cargo.
- b) El nombre e identificación del compareciente.
- c) La declaración de éste de que la firma es la suya y de que el contenido del documento es cierto.
- d) El lugar y la fecha del reconocimiento.
- e) Las firmas del compareciente y del Notario.

Esta acta de reconocimiento debe quedar escrita, en cuanto fuere posible, en la misma hoja de papel en que aparece la firma reconocida y después de ésta; mas cuando ello no fuere posible se escribirá en forma separada pero unida con sello.

Al tenor del art. 295 del C.P.C. si el documento consta de varias hojas, el Juez o el Notario deberá publicar cada una de ellas.

Lo que se explica con la idea de alejar el peligro de que se interponen hojas o se cambien, las cuales quedarían amparadas por el reconocimiento, en perjuicio de quien hizo el reconocimiento. Según la ley 2a. de 1.976, el Notario no podrá actuar en aquéllos actos que se exija impuesto de timbre y papel sellado, hasta cuando no se haya hecho dicho pago.

CASOS ESPECIALES. 1o) El compareciente no sabe o no puede firmar. En esta hipótesis, la diligencia de reconocimiento, sigue los lineamientos generales vistos, pero el acta respectiva debe tener el siguiente contenido especial:

- a) Que el documento fué leído en voz alta.
- b) Que el compareciente rogó a una persona determinada - que firmara por él.
- c) El nombre, domicilio y documento de identidad del - testigo:
- d) Que el compareciente estampó su huella dactilar en el documento, indicando cual fué la impreza.

El acta del reconocimiento termina con la firma del testigo rogado, la huella dactilar del compareciente y la firma del Notario.

2o.) El compareciente es ciego. La diligencia de reconocimiento es semejante a las anteriores, con las siguientes características especiales:

- a) El Notario debe leer de viva voz el documento.
- b) Si fuere consentido por el compareciente, se anotará en el acto esta circunstancia.
- c) En los demás, se procede igual pero dejando testimonio en el acta de la forma como se procedió. Como medida de precaución y aunque no lo exija expresamente la ley, - el compareciente debería imprimir sus huellas dactilares en caso de que no pueda firmar en alguna forma, es decir

estampando de su puño algún signo equivalente a su firma y así usado por él.

2o.) El compareciente es sordo.

En el acta que se levanta con ocasión de la diligencia de reconocimiento de firma y documento por una persona sorda, deberá dejar su testimonio especial de lo siguiente:

- a) Que el documento fué leído personalmente por el compareciente;
- b) Que si no sabe leer, manifestó al Notario su intención de que establezca su concordancia con lo escrito y que hubo testigo rogado quién firmará como se dijo atrás.

AUTENTICACION DE FIRMAS INSCRITAS O PUESTAS ANTE EL NOTARIO.

Se diferencia del reconocimiento porque en estos casos la persona se limita a reconocer como suya la firma que está en un documento o el contenido de éste, en la autenticación el Notario dá fé que la firma corresponde a la que se halla inscrita como de la persona que comparece o de la que firma en presencia del Notario. La inscripción la hacen las personas que por razón de sus múltiples negocios, no pudiendo comparecer en todos los casos ante el Notario, prefiere inscribirla ante el Notario para que cuando llegue un documento con su firma para autenticarlo, el Notario lo someta a cotejo con la firma inscrita y si concuerdan, lo autentica como en el ejemplo que continúa, lo mismo pasa cuando la persona lo hace personal-

- 74 -

mente, el Notario procede a que el compareciente firme en su presencia y luego con su rúbrica y sello procede a dar fé de su autenticidad.

Ejemplo: Para mayor comodidad cuando se trata de autenticaciones de firmas en un contraro, inmediatamente después de las firmas el Notario estampa un sello, luego hace firmar el compareciente inmediatamente después del señor procede a llenarlos, rubricarlo y sellarlo. Más o menos esta es la forma del sello:

D I L I G E N C I A D E A U T E N T I C A  
C I O N :

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de mil novecientos \_\_\_\_\_ compareció a este Despacho el señor \_\_\_\_\_ con cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_ y manifestó ante el suscrito Notario que la firma que antecede es de su puño y letra y la que acostumbra en todos sus actos públicos y privados. Doy fé. Firma el compareciente \_\_\_\_\_ El Notario \_\_\_\_\_ Firma y sello....."

AUTENTICACION Y RECONOCIMIENTO DE FOTOGRAFIAS Y FOTOCOPIAS.— Cuando se trate de copias o fotocopias de un original para autenticarse, el Notario debe hacer el respectivo cotejo con el original y así poder dar fé de su autenticidad. En el Numeral 1o. del Art. 254 del C.P.C. establece la regla general: las copias tienen el mismo valor probatorio del original cuando se trate de la reproducción que cumpla con los requisitos señalados. Por lo

demás, ya hay jurisprudencia en el sentido de que una fotocopia autenticada da un mayor grado de certeza que la copia manual porque en aquella no hay posibilidad de error como si existe en la segunda. El Notario puede al hacer la autenticación en cada cara del escrito de copia o fotocopia, rubricarla con un escrito que hable de que esa copia es real pues concuerda con el original que ha tenido a la vista.

Puede el Notario así mismo y en la forma precisa como se indica en el Art. citado, dar testimonio de autenticidad de una fotografía de una persona si establece por sus sentidos que es de esa persona, y además está agregada a un documento en que el interesado asevera ser suya y en que reconozca la firma con que autoriza dicha afirmación, como de su puño y letra.

DE LA FE DE VIDA. Testimonio que da el Notario por su propia cuenta que va a dar consecuencias jurídicas, en forma autónoma, o sea de su propia autoridad, uno de éstos es el de la supervivencia, en una época determinada fecha y lugar de una persona determinada. Es un testimonio que está exento de impuesto de timbre y papel sellado, pues de trata de demostrar que en una época dada y en un lugar determinado una persona estaba viva, testimonio esencial por ejemplo para pagar una pensión de jubilación.

La persona que lo solicite debe presentarse personalmente ante el Notario, identificarse debidamente y solicitarle que dé testimonio de su existencia actual, cosa que pro-

83

cede a hacerlo el Funcionario, expidiendo un certificado con su firma y sello. Toma el nombre de Fé de Vida o Supervivencia.

## C A P I T U L O   V I I I

### COPIAS Y CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR EL NOTARIO.

Copias: Función especial del Notario, de gran trascendencia social y jurídica es la de expedir copias auténticas, con pleno valor probatorio, de los documentos que reposan en sus archivos y que, por tanto, están bajo su custodia.

Hay varias clases de copias que expide el Notario, como son las que van a formar parte de procesos jurídicos, otras que son o sirven únicamente como un paso más para la terminación de un acto, como información de ciertas entidades Bancarias o Fiscales, etc.; en estos casos los ejemplos más dicentes son en su orden así: Copias que prestan mérito ejecutivo y que el Funcionario o Notario les dá esa calidad, anotándole al margen de mérito ejecutivo, pudiendo expedir sólo esa copia a no ser que ésta desaparezca y las partes pidan por escritura pública firmada por ambos, que se expida otra que la sustituya o que se haga por orden judicial, cuando la parte deudora se niegue a pedirla en los trámites anteriores; en segundo ejemplo tenemos las copias de escrituras públicas de constitución (compraventa), el Notario expide copia exacta del original con destino al interesado (comprador), para que proceda a hacer la inscripción del respectivo título en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos y Privados, para poder que se haga o lleve a cabo la verdadera transmisión del dominio; el otro ejemplo sería cuando un propietario de un fundo solicita a una entidad Bancaria un préstamo, para cosecha, garantizando el pago en una escritura de hipoteca.

teca sobre ese bien o bienes, el Notario expedirá copia de dicha escritura, para que la entidad crediticia pueda informarse certeramente ; la otra copia es cuando en caso de un recurso tributario se necesite demostrar la propiedad y avaldo de un bien de propiedad del contribuyente, o cuando se deba hacer un certificado acerca de los bienes que poseyó en determinado año gravable. Los certificados consisten en copias de partes pertinentes que interesen únicamente en esos casos o en casos determinados.

Existe el certificado de cancelación de hipoteca que debe dar el Notario al cancelante para ir a cancelar del registro de hipotecas dicho gravamen, circunstancia ésta muy importante pues el bien vuelve al Comercio Jurídico.

Los certificados se pueden expedir:

- 1o.) Sobre documentos que consten en el protocolo, como de escrituras etc. Ej: la constitución de una sociedad.
- 2o.) Las expedidas sobre aspectos concretos de un determinado instrumento o documentos protocolizados, Ej: certificación sobre el hecho de haber constituido un poder, a diferencia del anterior porque en este es sobre aspectos concretos y en el otro es sobre aspectos especiales.
- 3o.) Los de cancelación de hipotecas o condiciones resolutorias. Es el caso en que la escritura de cancelación no producirá efectos sino a través del respectivo certificado, por así disponerlo la ley.

TESTIMONIOS ESPECIALES. La función Notarial según se vio

en su lugar consistente en el ejercicio de la fé pública, en el sentido de que el Notario está autorizado de revestir de autenticidad las afirmaciones que hace en el ejercicio de su cargo. No es insólito, pues afirmar que el Notario en ciertos casos del ejercicio de su función, es el testigo POR EXCELENCIA por que lo que declara está respaldado por la fé pública y se impone a todo el mundo como cierto. Tal es el caso que se menciona como título de este título y que está regulado por los Ats. 95 y 96 del Dec. 960 de 1.970.- En las hipótesis allí contempladas el Notario procede como testigo excepcional que declara en ejercicio de sus funciones acerca de acontecimientos de ciertos hechos percibidos por él, susceptibles de producir efectos jurídicos.

Esta actuación del Notario no es substancialmente distinta de la inspección judicial de que trata el Art. 300 del Código de Procedimiento Civil, pero tampoco se confunde con ella ni la reemplaza ni la contraría. La principal diferencia puede hallarse en que la inspección judicial puede estar acompañada de peritaje al paso que el testimonio especial del Notario nunca puede estarlo.

Este es otro paso más que la ley Colombiana ha dado hacia la ampliación del Poder Jurídico del Notario, al autorizar una prueba anticipada autorizada por él, en el campo de la jurisdicción voluntaria, ni notificaciones; nótese que esta forma de actuar también le está autorizada al Juez, pues

to que el Art. 300 del Código de procedimiento civil se pre-  
vee que la inspección judicial anticipada puede llevarse a -  
cabo sin citación de la parte contraria.

El testimonio escrito a que se refiere el artículo 95 es ac-  
tuación típicamente Notarial y ha de entenderse como referen-  
te a hechos ocurridos ante el Notario bién como antecedente,  
bién como consecuencia de actos que debían realizarse ante  
él por convenio privado o por mandato legal. El caso más fre-  
cuente es el de la persona que pide al Notario darle testimo-  
nio escrito de su comparecencia ante él para firmar una es-  
critura según contrato acompañado el testimonio del hecho con-  
sistente en la no comparecencia de la otra parte.

El testimonio escrito del Art. 96. es actuación compartida -  
con el Juez, es decir, que no es exclusivamente Notarial y se  
refiere a hechos o situaciones perceptibles por los sentidos,  
relacionado con el ejercicio de sus funciones bien por así -  
mandarlo la ley, bien por así haberlo convenido los interesa-  
dos, para efectos jurídicos.

En el caso del Art. 95 acostumbra expedirse el testimonio -  
en forma de certificado y en el Art. 96 en forma de acta, -  
por así ordenarlo específicamente tal norma.

CAPITULO IX

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS:

FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LLEVAR EL REGISTRO.- Para a-

dentramos en el estudio del registro del estado civil de las personas como una de las principales funciones del Notario, debemos hacer primero un análisis de los conceptos que se han esgrimido a través del tiempo acerca de esta clase de registro, para luego desembocar en el tema concretamente.

Cada persona tiene un determinado Status Social o posición dentro de la comunidad. El Estatus Social está constituido por una serie de circunstancias o características que determinan la capacidad del individuo para actuar en el grupo. En términos Jurídicos esto es lo que se llama el estado civil.

El estado civil es una exigencia de la organización social porque ésta necesita individualizar e identificar a sus miembros para poder asignarles derechos y obligaciones. El estado civil es un concepto complejo que involucra las varias características de la persona que tienen significación en la vida de la comunidad.

Así, un individuo necesariamente tiene un nombre que lo identifique, es hijo legítimo o natural, mayor o menor de edad, soltero o casado etc. Este conjunto de condicio

nes personales es tenido en cuenta por la ley para la determinación de responsabilidades y derechos.

El estado civil, a la vez que ubica al individuo en el conglomerado social, es un tributo de la personalidad que le permita moverse libremente dentro de los campos de los privilegios o compromisos. Es por otra parte, la imagen que dá de sí ante los demás y de la cual nunca podrá desprenderse. De allí la importancia de definir los mecanismos adecuados para la determinación y comprobación del estado civil de las personas.

El Decreto 1260 de 1.970, establece como estado civil de una persona su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley. De donde se deduce sus 3 características esenciales del estado civil, como son la indivisibilidad, indisponibilidad y el hecho de ser imprescriptible.

No sólo es el Notario el encargado del Registro Civil, conforme a la legislación de nuestro país, teniéndose en cuenta que es un servicio necesario para toda la comunidad, hubo la necesidad de una organización que abarcara todos los estamentos de nuestra sociedad y así poder prestar ese servicio público más eficazmente, como quiera que en todo lugar no existe Oficina Notarial, por razones de

92

falta de requisitos para su conformación, el estado si le dió facultades a otros Funcionarios que verdaderamente en esas regiones es obligatorio su existencia, estableciéndose así:

**DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA**

- 1o.) En primer término, Los Notarios dentro de los límites del Municipio que sean Cabecera de su Circulo Notarial.
- 2o.) En segundo lugar, los Registradores Municipales del estado Civil o en su defecto, los Alcaldes Municipales.
- 3o.) Excepcionalmente otros, como quiera que por la extensión del territorio Nacional y la dificultad de las comunicaciones en algunas regiones y por la misma densidad de población, en otras, se hace difícil que estos funcionarios puedan cumplir adecuadamente estos servicios, la ley con - previsión, ha autorizado a la Superintendencia de Notaria - do y Registro para que, en forma excepcional y fundada, - dé autorización a los delegados de los Registradores Muni - cipales del Estado Civil, a los Corregidores y a los Ins - pectores de Policía, para llevar el registro civil. Esta - autorización nunca será de carácter general sino muy espe - cialmente para solucionar problemas locales concretos y - con fundamento en circunstancias de hecho específicas.

**EN EL EXTERIOR;** Los Cónsules de la República o los que de - sempeñen funciones consulares. Estos lo harán respecto de los Colombianos que quieran registrar hechos, actos o pro

videncias judiciales en los mismos términos señalados para los Notarios dentro de nuestro Territorio, toda vez que los Cónsules ejercen funciones notariales y excepcionalmente los capitanes de Nave en Alta Mar, pero en forma provisional.

HECHOS Y ACTOS SUJETOS A REGISTRO:

Nacimientos, Reconocimientos de hijos naturales,  
legitimaciones  
adopciones,  
alteraciones de la patria potestad  
emancipaciones  
habilitaciones de edad  
matrimonios  
capitulaciones matrimoniales  
interdicciones judiciales  
disernimientos de guarda  
rehabilitaciones  
nulidades de matrimonio  
divorcios  
separaciones de cuerpo y bienes  
cambios de nombre,  
declaración de seudónimos  
manifestaciones de vecinamiento  
declaraciones de ausencia  
defunciones y presunción de muerte  
Inscripción de Providencias judiciales que afecten el es-

tado civil o la capacidad de las personas se harán en el competente registro del estado civil. Existe la unificación de todos los herechos y actos relativos al estado civil y capacidad de las personas que se lleva a cabo por otro organismo diferente adscrito al DANE y que se denomina **SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION.**

MODO DE HACER EL REGISTRO. - El registro que se conservará en el archivo que está constituido en:

- Registro de Nacimientos
- Registro de matrimonios
- Registro de Defunciones
- Indices respectivos de los anteriores
- Archivador de Documentos
- Libro de Visitas.

El Registro del estado civil de las personas que se llevará en tarjetas con el fin de unificar los formatos, que proveerá el Estado al Funcionario, garantizándole también al funcionario su eficaz conservación, lo mismo que su reproducción foto-gráfica con el fin de alcanzar la pureza y plenitud del archivo. Los formatos deben contener los espacios y casillas necesarias no sólo para la inscripción de actos necesarios en el registro sino también para la atestación de aquéllos actos voluntarios de los declarantes. Buscando ante todo la unificación del registro cosa que se lleve en igual forma en todas las Notarías. La inscripción se hará por duplicado, uno de los cuales forma el archivo

el Notario y el otro será enviado a la Oficina Central para lo de la Unificación que se habló en el principio de este capítulo, haciéndose en el registro que corresponda por razón de la clase, actos o providencia denunciados.

La inscripción deberá contener:

- 1o.) Naturaleza del hecho o acto que se registra.
- 2o.) Lugar y fecha que se hace
- 3o.) Nombre completo y domicilio de los comparecientes, su identidad y documento con que élla se estableció.
- 4o.) La firma de los comparecientes y de los funcionarios que actúan y los demás que sirvan a identificar totalmente el acto que se denuncia.

Quando se trate de inscribir Providencias Administrativas hechos y actos judiciales diferentes a Nacimientos, defunciones o matrimonios, pero relacionados con ellos, se procederá como en el siguiente ejemplo: Los atinentes al matrimonio, en cuanto a sus efectos personales y patrimoniales, se inscribirán no sólo en el registro de matrimonios, sino en cada uno de los registros de nacimientos de los cónyuges y en los demás casos en los Registros de nacimiento respectivo.

Los Notarios o los encargados sólo estarán obligados a enviar informaciones y certificados a la Oficina central. Esta hará las anotaciones del caso, en base a las informaciones enviadas por los funcionarios Notariales y ordenará a éstos, las anotaciones que deban hacer en sus archivos

si en un folio se agotaren completamente las anotaciones que se hagan en él, se abrirá uno suplementario.

El proceso de inscripción se lleva en varias etapas, como son: Recepción, extensión, otorgamiento, autorización y constancia.

La recepción es percibir las declaraciones de los interesados, la extensión es la versión escrita de lo declarado por ellos. El otorgamiento es el asentimiento expreso que unos y otros prestan a la diligencia extendida y la autorización es la fé que el funcionario imprime en el registro, en vista de que han llenado los requisitos exigidos y de que las declaraciones han realmente emitido las personas a quienes se les atribuye.

La identificación de los comparecientes y testigos se hará por el respectivo documento de identidad, en la mayoría de los casos cédula de ciudadanía y cuando el Notario recibe las declaraciones tratará de comprobar su veracidad y luego procederá a asentarla y autorizarla, dejando las observaciones a que hubiere lugar.

Si el funcionario tuviere indicio grave de que se trata de un fraude, dará inmediatamente aviso a las autoridades para que procedan a la correspondiente investigación. La inscripción se hará por medios manuales o mecánicos, procediendo a llenar en su totalidad todos los espacios y luego leer en voz alta al interesado para proceder a su firma autógrafa de los interesados. Cuando se trate de personas que no sepan firmar, sean

sordas o ciegas, se procese en la misma forma establecida en capitulos anteriores.

Si faltaren requisitos, el funcionario no podrá autorizarla lo mismo cuando ha dejado de ser firmada por alguno de los interesados. Si no fué autorizada no adquiere la calidad de registro. Si la firma faltare en el ejemplar que se conserva en la oficina central, el jefe de la dependencia con autorización de la superintendencia, podrá suscribirlo.

REGISTRO DE NACIMIENTOS. En Nacimientos se inscribirán:

- a) Los nacimientos ocurridos en el territorio de la Nación.
- b) Los ocurridos en el extranjero de padre o madre colombianos de nacimiento o adopción o extranjeros residentes en el país en caso de que los solicite un interesado.

Están en el deber de denunciar los Nacimientos y solicitar su registro:

- El padre
- La madre
- Los demás ascendientes
- Los Parientes mayores más próximos
- El Director o Administrador del establecimiento público en que haya ocurrido.
- La persona que haya recogido al recién nacido abandonado.
- El Director o Administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del menor.
- El propio interesado mayor de 18 años.
- El registro de Nacimientos debe hacerse en el lugar donde -

tuvo ocurrencia el nacimiento, ante el Notario, Registrador o Alcalde.

Si el nacimiento tuvo ocurrencia durante un viaje esta inscripción debe hacerse en el lugar donde terminó el viaje. - Todo lo hecho en contravención a lo anterior, será susceptible de multas hasta de Un mil pesos que podrá la Superintendencia como sanción disciplinaria, la única excepción a lo anterior es lo que acontece con los nacimientos ocurridos en Municipios anexos al Distrito especial de Bogotá, pues aquí no hay lugar a ninguna sanción, en caso de que la inscripción se haya hecho en Bogotá, pues por razones de organización en Distrito Especial de la Capital, estas actuaciones son aceptadas. Lo mismo sucede cuando el Nacimiento ocurrió dentro de Bogotá, pudiéndose registrar en cualquiera de los Municipios anexados. Esto es aplicable a los otros Distritos Especiales o Areas Metropolitanas, pero desafortunadamente estas instituciones tan benéficas, en el papel, para la organización político-administrativa, no se han podido convertir en realidad por la misma falta de interés de los políticos gobernantes del momento.

Los Nacimientos ocurridos en poblaciones, Municipios o Corregimientos en los cuales no hallan Círculos Notariales, éstos se harán en la cabecera del Círculo a que corresponda, esto para asegurar el servicio público que constituye el registro civil. Caso especial el que ocurre con los Nacimientos que hayan tenido ocasión en el extranjero, pues se harán ante -

el respectivo Cónsul de la Nación, éste expedirá sendas copias destinadas una al archivo central y la otra con destino al Funcionario encargado del registro en la Capital de la República, que se encargará de asentar, cuando a pesar de no haberse hecho la inscripción ante el Cónsul y verifica su autenticidad.

La inscripción debe hacerse ante el Funcionario respectivo dentro de los 30 días siguientes al nacimiento, bajo petición oral, presentación del niño para efectos de las huellas de que habla la ley y la acreditación del nacimiento, por medio de certificados de los Médicos o centros de Asistencia social donde haya ocurrido el nacimiento, certificados éstos que no asusarán erogación alguna.

Tratándose de registro fuera del término establecido por la ley, a éste deberán agregarse los documentos auténticos que lo acrediten, las partidas de origen eclesiástico si son católicos, o las de otras religiones y en última instancia por unas declaraciones ante el Juez acerca de la veracidad del Nacimiento, documentos éstos que deben ir al archivo de documentos. Este registro podrá solicitarse por correo siempre que le presente el memorial ante el Notario, que calificará la solicitud y los documentos acompañados con ella para acreditar el Nacimiento y estando ajustados, autorizará el envío al correspondiente Funcionario para lo de su cargo.

**NACIMIENTO DE GEMELOS.** - Este se hará indicando en los po -

100

sible cual nació primero y se extenderán sendos registros.

La inscripción se descompondrá de 2 secciones: **GENERICA Y ESPECIFICA.**

**GENERICA.**- Se consignan en esta sección: Nombre del inscrito, sexo, fecha de nacimiento, lugar o Municipio de nacimiento, la oficina donde se hace la inscripción, el folio de inscripción y el general de la oficina central.

**ESPECIFICA.**- Se consignarán: hora y lugar de nacimiento, nombre de la madre, nombre del padre, identidad de una y otro, su profesión u oficio, su nacionalidad, estado civil, el nombre del profesional que certificó el nacimiento y el nombre de su licencia.

Se imprimirán sus huellas plantares del inscrito menor de 7 años y la de los dedos pulgares de mano del inscrito mayor de dicha edad. Los datos de la Sección Genérica son requisitos esenciales. Además los datos de carácter estadístico como por ejemplo el número de hijos.

En el registro de Nacimiento se darán en primer lugar el apellido del padre si fuere legítimo, o natural reconocido, o natural con paternidad declarada. Si fuere natural anotará el nombre de la madre. Pero tomará nota de los datos del padre en foja separada.

El Notario expedirá la correspondiente citación al presunto padre a los interesados para que comparezca al reconocimiento. Las autoridades de policía y el defensor de menores prestarán

la colaboración necesaria para hacer cumplir la citación ante la oficina de inscripción de Registro Civil,

Cuando se trata del registro de un menor de padres desconocidos, el funcionario procederá a su inscripción por orden del defensor de menores mencionando los datos que aquel le suministre. Estas inscripciones solicitadas por sentencia judicial a solicitud del defensor de menores, podrán estar exentas de la obligación de presentación personal y toma de huellas al registrado por ser inconveniente su comparecencia o por cualquier otro motivo debidamente justificado.

**REGISTRO DE MENORES EXPOSITOS.** - Cuando se trate de un recién nacido de esta naturaleza el Notario para su inscripción, tomará en cuenta como apellido uno de los usuales en la región y como fecha de nacimiento la del primero (1o.) de enero del año de que se presume su nacimiento o corresponda a la fecha presunta de su nacimiento.

Si no tiene siquiera prueba sumaria de la oriunde de los padres o del inscrito para la inscripción será competente el funcionario notarial de cualquier Notaría de la región donde apareció el expósito.

**INSCRIPCION DE PERSONA MAYOR DE 7 ANOS.** - Cuando se trate de la inscripción en este caso, a ella deberá proceder una constancia del que el menor no ha sido registrado por el servicio nacional de inscripciones.

Hecha la inscripción de un nacimiento, la Oficina Central indicará el Código. El Código o complejo numeral debe correspon

der al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la Oficina local para que lo estampe en lo suyo. La Oficina Central dispondrá la cancelación de la inscripción cuando pruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada. Cada persona tendrá una identificación única y cada identificación corresponderá exclusivamente a una persona; cuando ésta fallezca su número de identificación permanecerá inactivo definitivamente y no podrá designarse en el futuro; la identificación será el único número atribuible como única identificación de la persona tratándose de las nacidas después del 12 de octubre de 1.971.

Siendo obligatoria para la expedición de toda clase de papeles. La identificación constará de una parte básica compuesta de 6 dígitos y otra complementaria compuesta de 5. Las seis primeras cifras de izquierda a derecha corresponde a la fecha de nacimiento.

Las 5 cifras siguientes constituirán la parte complementaria distinguiendo a los nacidos en una misma fecha y a su vez. Como por ejemplo persona nacida el 24 de diciembre del año 1.972 la designación o identificación será 721224. y la segunda parte a cargo de la oficina central de acuerdo a lo que informan sus archivos. Esta identificación se hará en el acta de registro civil de nacimientos, cuando se haya de expedir tarjeta de identidad o cédula de ciudadanía.

REGISTRO DE MATRIMONIO - Los matrimonios que se celebren

dentro del país se inscribirán en la Oficina correspondiente al lugar de su celebración, dentro de los treinta días siguientes a ésta.

Los matrimonios celebrados en el extranjero, entre dos colombianos por nacimiento, entre un colombiano por nacimiento y extranjero, entre un colombiano por adopción se inscribirá en la primera oficina encargada del registro en la capital. El matrimonio podrá inscribirse personalmente o por persona diferente con copia fidedigna del acta de origen eclesiástico, o la correspondiente copia de la escritura de protocolización de las diligencias judiciales en caso del matrimonio civil, copia que se legará en orden cronológico. El registro del matrimonio deberá expresar:

- 1o.) Lugar y fecha de su celebración.
- 2o.) Nombre, estado civil, domicilio e identidad de los contrayentes.
- 3o.) Nombre de los padres de los contrayentes.
- 4o.) Funcionario o sacerdote que celebró el matrimonio.
- 5o.) Nombre, identidad y folio del registro de nacimiento de los hijos de los contrayentes legitimados por el matrimonio.
- 6o.) Fecha, Notaría y lugar del otorgamiento de la escritura por la cual los contrayentes pactaron capitulaciones matrimoniales.

El funcionario del estado civil que inscriba un matrimonio de oficio o a petición del interesado, enviará sendas copias del folio a las oficinas locales donde se hallen los

registros de nacimiento de los cónyuges y de los hijos legitimados y a la oficina central.

La unificación está a cargo de la Oficina Central, de las copias para las cuales está obligado el Notario a enviar.

En folio de Registro de matrimonios se inscriben las providencias que declaren su nulidad o el divorcio. Enviando por parte del Notario sendas copias a la Oficina Central para lo de su cargo.

El funcionario también está obligado a pasar una relación al DANE mensualmente de los matrimonios que ha registrado en el transcurso de un mes.

REGISTRO DE DEFUNCIONES. - La inscripción de las defunciones se hará dentro de los 2 días siguientes a que ocurrió el hecho, por el cónyuge sobreviviente, o los parientes mayores - más cercanos, las personas que habiten la casa dentro de la cual ocurrió el deceso, el doctor que atendió al muerto en su última enfermedad, el dueño de la funeraria que se encargue de la inhumación, el administrador del centro asistencial o de corregimiento, etc. donde sucedió la muerte, por ejemplo: el comandante de un cuartel. En caso de que haya pasado el término dentro del cual se puede hacer la inscripción, ésta sólo será posible por mandado Judicial. El Juez procederá a declarar la razón por la cual la inscripción no se hizo en el tiempo debido y si al lugar o sanción lo hará por medio de multas de \$50,00 a \$1.000,00.

La defunción se acreditará por copia de certificado médico,

en caso de que no haya médico en la ciudad se aceptará la declaración de 2 testigos. En este registro se inscribirán las muertes ocurridas dentro del círculo Notarial correspondiente anotándose las siguientes clases:

- 1o.) Las muertes ocurridas dentro del territorio Nacional.
- 2o.) Las defunciones de colombianos por nacimiento, o por adopción o extranjeros residentes ocurridas en el extranjero, y que solicite el interesado que acredita la muerte. Caso en el cual se inscribirá en la primera Oficina del Registro de la Capital de la República.
- 3o.) Las sentencias judiciales que declaren la muerte presunta por desaparecimiento.

Las defunciones de criaturas muertas no se inscribirán, el funcionario se limitará a informar a las autoridades de sanidad para lo de su competencia.

El Registro de defunción, expresará:

- 1o.) Fecha y lugar del deceso, con indicación de la hora en que murió.
- 2o.) Nombre, nacionalidad, sexo y estado civil del difunto, con expresión del folio del registro de su nacimiento.
- 3o.) Nombre del cónyuge, cuando fuere el caso.
- 4o.) Número de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad, con el lugar de la expedición.
- 5o.) Causa o causas del deceso y nombre y número de licencia del médico que certificó el deceso.

Las sentencias que declaren la muerte presunta por desaparicimiento se inscribirán en el registro, con anotación de los datos dados en ella.

Si se trata de denunciar la muerte de un menor de un año, el funcionario investigará si dicho menor estaba inscrito en el registro de nacimiento, si no estuviere, lo hará lo mismo que el de muerte.

Cuando ocurriere la muerte en días no hábiles para el despacho al público del Notario, la inhumación podrá hacerse - pero con la obligación por parte de los administradores de informar al funcionario, para que en las primeras horas hábiles haga la correspondiente inscripción.

Cuando se quiera trasladar el cuerpo para enterrarlo en otra ciudad, se deberá obtener autorización de la respectiva autoridad sanitaria.

#### REGISTROS DE RECONOCIMIENTOS, LEGITIMACIONES Y ADOPCIONES.

Estos se presentan los dos primeros en 2 circunstancias, cuando el o los padres en el respectivo, registro de Nacimiento manifiestan que tiene un hijo natural o que tienen hijos para legitimar o en segundo caso por sentencia judicial o por medio de escritura pública, en el caso de las adopciones, se hace por la sentencia que decreta la adopción. En cualquiera de estos casos el funcionario está facultado para recibir - las declaraciones, hacer la escritura, recibir copia de la respectiva sentencia de adopción y luego procede a anotarlas individualizando en el libro de varios, del cual ya ha-

blamos. Luego procederá a archivar los documentos allegados o a incorporar al protocolo la respectiva escritura.

CORRECCION Y RECONSTRUCCION DE ACTAS Y FOLIOS. - Los errores en una inscripción se corregirán subrayando y encerrando - entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el libro pertinente y entre líneas las que deban agregarse y salvando al final lo corregido, reproduciendo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas - por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán como verdaderas las expresiones originales. Pero si la salvedad o error se nota con posterioridad a la firma y diligencia de inscripción podrán los interesados solicitar por - medio de una escritura pública la corrección de la respectiva acta. Las correcciones también pueden ser ordenadas por - la Oficina central.

El propio inscrito podrá pedir la modificación del registro, para modificar nombres extravagantes o para adicionar seudónimos. Toda modificación de una inscripción en el registro - del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial. La corrección o modificación de una inscripción deberá indicar la providencia o escritura en que se basa.

Los folios libros actas del registro civil que se extravíen, destruyeren o desfigueren serán reconstruídos en base al ejemplar duplicado y a falta de éste con fundamento a su reproducción fotográfica o acudiendo a los restos de aquéllos o datos fidedignos que den los interesados.

EXPEDICION DE COPIAS Y CERTIFICADOS. - La expedición de copia de registro en un principio eran la transcripción exacta del registro, cosa que solamente se utiliza en las copias de defunciones, matrimonios; en nacimientos que es donde se renovó sólo se utilizan las copias exactas para los casos de comprobar el parentesco o trámites judiciales. Ahora con el Decreto ley 1260 de 1.970, para los demás solamente se transcriben las expresiones del nombre, fecha de nacimiento, sexo y lugar donde nació.

FORMATOS. - Copias de registro de Nacimiento para trámites judiciales, para Raul Martínez Giraldo nacido en Caicedonia el 10. de julio de 1.954: "EL SUSCRITO NOTARIO PUBLICO PRINCIPAL DEL CIRCULO DE CAICEDONIA VALLE, C E R T I F I C A : Que al Serial #4354540 del libro de Registro Civil de Nacimientos que reposa en esta Notaría, aparece inscrita la siguiente partida: "IDENTIFICACION #540701. Código:6365. Nombre del inscrito: RAUL MARTINEZ GIRALDO, de sexo masculino. Fecha de nacimiento: primero (10.) del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro (1.954), lugar: área urbana de Caicedonia, Departamento: Valle del Cauca, República de Colombia. Presentó: Acta parroquial- extemporánea; hora: 2 p.m. Nombre

de la madre: Giraldo Acevedo Marina de 36 años de edad, de nacionalidad colombiana, con cédula No.29.360.364 de Caicedonia, de profesión hogar. Nombre del padre: Fabio Martinez Acevedo de 41 años de edad, de nacionalidad colombiana con #150.060 de Bogotá, de profesión empleado. (f.dos) El denunciante Fabio Martinez A. ---Fecha de inscripción: 3 de agosto de 1.976.- El Notario.....Es fiel copia tomada de su original respectivo. Exento de papel sellado y estampillas de timbre Nacional: Ley 2a. de 1.976. Caicedonia Valle abril 2 de 1.977. Firma y sello del Notario....."

COPIA DEL MISMO REGISTRO PARA TRAMITES NORMALES, como cédula, trabajo, pasaporte, etc. " EL SUSCRITO NOTARIO PUBLICO PRINCIPAL DEL CIRCULO DE CAICEDONIA VALLE, C E R T I F I C A : -

Que al Serial #4354540 del libro de Registro Civil de Nacimientos que reposa en esta Notaría aparece inscrito el registro civil de RAUL MARTINEZ GIRALDO, nacido en el Municipio de Caicedonia, Departamento del Valle, República de Colombia, el día primero (1o.) del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro (1.954), hijo de Fabio Martinez Acevedo y de Marina Giraldo Acevedo. Es fiel copia tomada de su original respectivo y se expide para libreta militar, Ley 2a. de 1.976. sin papel sellado ni estampillas, Decreto 1260 de 1.970, Art. 115. Caicedonia Valle, abril 2 de 1.977. Firma y sello del funcionario.

La ley 2a. de 1.976, estableció un régimen de exención de im-

110

puestos de timbre y Papel sellado para esta clase de instrumentos, para así asegurar la mayor eficacia en la prestación de esta clase de servicios públicos a la comunidad.

MM

C A P I T U L O X

DISPOSICIONES LEGALES SOBRE NOTARIADO EN COLOMBIA.

Entre los más importantes tenemos:

Decreto 1260 de 1.970

Decreto 960 de 1.970

Ley 66 de 1.968 y 1380 de 1.972

Decreto 1095 de 1.971

Decreto 2158 de 1.970

Decreto 278 de 1.972

Decreto 1844 de 1.971

Resolución 915 de 1.973

Resolución 913 de 1.973

Ley 75 de 1.968.

M2

B I B L I O G R A F I A

Alfonso M. Barragán	Apuntes de derecho Notarial.
José María Mangual	Elementos de Derecho Notarial.
Francisco Martínez Segovia	Función Notarial.
José María Mustapich	Tratado de Derecho Notarial.
Francisco Carbelut	Figura Jurídica de Notario.
J. González Palomino	Instituciones de Derecho Notarial.
Juan Vallet de G.	Misión del Notario.
Pedro Avila Alvarez	Estudio de Derecho Notarial.
José Catán Tobeñas	Función Notarial.
Rufino Larraut	Curso de Derecho Notarial.
Eduardo B. Ponde	Origen e historia del Notariado.
Jorge A. Bollini	Fé de Conocimiento.
I.C.B.F.	Estado Civil de las personas.
Supernotariado 1.962	Concepto sobre Registro, Notariado y Estado Civil.
Pablo Garzón Muñoz	Notariado y Registro.
Reconocimiento de Hijo natural 2o. Foro Nat.	Notariado
Adopción frente a la Función Notarial	Carlos Emilio Vargas Ramos.
Presunción de Donación en nuestra legislación	Leonardo Calderón y otros.
Guillermo Anzola Toro	Alfonso Marín Morales.
Decreto 1260 de 1.970	El Notariado y la Jurisdicción Voluntaria.
Decreto 960 de 1.970	Circular Superintendencia.
	Circular Superintendencia.